BRASIL
ESTATUTO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Ley 8069
(julio de 1990)

El presidente de la república
Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente ley:

Libro I
Parte General

Título I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º.—Esta ley dispone sobre la protección integral al niño y al adolescente.
Art. 2º.—Se considera niño, para los efectos de esta ley, a la persona hasta doce años de edad incompletos, y adolescente a aquella entre doce y dieciocho años de edad.
Párrafo único.—En los casos expresamente previstos en la ley, se aplica de modo excepcional este Estatuto a las personas entre dieciocho y veintiún años de edad.
Art. 3º.—El niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta ley, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de posibilitarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad.
Art. 4º.—Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del poder público asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al deporte, a la recreación, a la capacitación profesional, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria.
Párrafo único.—La garantía de prioridad comprende:
a) primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia;
b) precedencia de atención en los servicios públicos o de relevancia pública;
c) preferencia en la formulación y en la ejecución de las políticas sociales públicas;
d) asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la infancia y a la juventud.
Art. 5º.—Ningún niño o adolescente será objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión, siendo castigado conforme a la ley cualquier atentado a sus derechos fundamentales, por acción u omisión.
Art. 6º.—En la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los fines sociales a los que ella se dirige, las exigencias del bien común, los derechos y deberes individuales y colectivos y la condición peculiar del niño y del adolescente como personas en desarrollo.

Título II
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Capítulo I
Del derecho a la vida y a la salud

Art. 7º.—El niño y el adolescente tienen derecho a la protección de su vida y de su salud, mediante la ejecución de políticas sociales públicas que permitan el nacimiento y desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia.

Art. 8º.—Se asegura a la embarazada, a través del Sistema Único de Salud, la atención pre y perinatal.
§ 1º. La embarazada será conducida a los diversos niveles de atención, según criterios médicos específicos, conforme los principios de regionalización y jerarquización del Sistema;
§ 2º. la parturienta será atendida preferencialmente por el mismo médico que hizo el seguimiento en la fase prenatal;
§ 3º. corresponde al poder público proporcionar apoyo alimentario a la embarazada y la nodriza que lo necesiten.
Art. 9º.—El poder público, las instituciones y los empleadores proporcionarán condiciones adecuadas a la lactancia materna, incluso a los hijos de madres sometidas a medidas privativas de la libertad.
Art. 10.—Los hospitales y demás establecimientos públicos y privados de atención a la salud de embarazadas están obligados a:
I. llevar el registro de las actividades desarrolladas, a través de fichas médicas individuales, por el plazo de dieciocho años;
II. identificar al recién nacido mediante el registro de su impresión plantar y digital y de la impresión digital de la madre, sin perjuicio de otras formas reguladas por la autoridad administrativa competente;
III. proceder a exámenes con miras al diagnóstico y tratamiento de anormalidades en el metabolismo del recién nacido, así como dar orientación a los padres;
IV. suministrar certificado de nacimiento donde consten necesariamente los hechos intercurrentes del parto y del desarrollo del neonato;
V. mantener alojamiento conjunto, posibilitando al neonato la permanencia junto a la madre.
Art. 11.—Queda asegurada la atención médica al niño y al adolescente, a través del Sistema Único de Salud, garantizándose el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para la promoción, protección y recuperación de la salud.
§ 1º. El niño y el adolescente discapacitados recibirán atención especializada.
§ 2º. Corresponde al poder público suministrar gratuitamente a quienes lo necesiten las medicinas, prótesis y otros recursos relativos al tratamiento, habilitación o rehabilitación.
Art. 12.—Los establecimientos de atención médica deberán proporcionar condiciones para la permanencia en tiempo completo de uno de los padres o responsable, en los casos de internación del niño o adolescente.
Art. 13.—Los casos de sospecha o confirmación de maltrato contra un niño o adolescente serán obligatoriamente comunicados al Consejo Tutelar de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales.
Art. 14.—El Sistema Único de Salud promoverá programas de asistencia médica y odontológica para la prevención de las enfermedades que comúnmente afectan a la población infantil, y campañas de educación sanitaria para padres, educadores y alumnos.
Párrafo único.—Es obligatoria la vacunación de los niños en los casos recomendados por las autoridades sanitarias.

Capítulo II
Del derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad

Art. 15.—El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como personas humanas en proceso de desarrollo y como sujetos de derechos civiles, humanos y sociales garantizados en la Constitución y en las leyes.
Art. 16.—El derecho a la libertad comprende los siguientes aspectos:
I. Ir, venir y estar en los paseos públicos y espacios comunitarios, con excepción de las restricciones legales;
II. opinión y expresión;
III. creencia y culto religioso;
IV. jugar, practicar deportes y divertirse;
V. participar en la vida familiar y comunitaria sin discriminación;

VI. participar en la vida política, conforme a la ley;
VII. buscar refugio, auxilio y orientación.
Art. 17.—El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño y el adolescente, abarcando la preservación de la imagen, de la identidad, de la autonomía, de los valores, ideas y creencias, de los espacios y objetos personales.
Art. 18.—Es deber de todos velar por la dignidad del niño y del adolescente, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrorizante, humillante u opresivo.

Capítulo III
Del derecho a la convivencia familiar y comunitaria

Sección I. *Disposiciones generales*

Art. 19.—Todo niño o adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y, excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en un ambiente libre de la presencia de personas adictas a sustancias estupefacientes.
Art. 20.—Los hijos, habidos o no en el matrimonio, o por adopción, tendrán los mismos derechos y calificaciones, quedando prohibida cualquier designación discriminatoria relativa a la filiación.
Art. 21.—La patria potestad será ejercida, en igualdad de condiciones, por el padre y por la madre, en la forma que disponga la legislación civil, asegurando a cualquiera de ellos el derecho de, en el caso de desacuerdo, recurrir a la autoridad judicial competente para solución de la divergencia.
Art. 22.—Corresponde a los padres el deber de sostenimiento, guarda y educación de los hijos menores, correspondiéndoles, además, en el interés de estos, la obligación de cumplir y hacer cumplir las determinaciones judiciales.
Art. 23.—La falta o carencia de recursos materiales no constituye motivo suficiente para la pérdida o suspensión de la patria potestad.
Párrafo único.—Si no existe otro motivo que por sí solo autorice el dictado de la medida, el niño o el adolescente será mantenido en su familia de origen, la cual deberá obligatoriamente ser incluída en programas oficiales de auxilio.
Art. 24.—La pérdida y la suspensión de la patria potestad serán decretadas judicialmente, en procedimiento contradictorio, en los casos previstos en la legislación civil, así como en la hipótesis de incumplimiento injustificado de los deberes y obligaciones a los que alude el artículo 22.

Sección II. *De la familia natural*

Art. 25.—Se entiende por familia natural a la comunidad formada por los padres o cualquiera de ellos y sus descendientes.
Art. 26.—Los hijos habidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por los padres, conjunta o separadamente, en el propio término del nacimiento, por testamento, mediante escritura u otro documento público, cualquiera sea el origen de la filiación.
Párrafo único.—El reconocimiento puede preceder al nacimiento del hijo o sucederle al fallecimiento, si dejare descendientes.
Art. 27.—El reconocimiento del estado de filiación es un derecho personalísimo, indisponible e imprescriptible, pudiendo ser ejercitado contra los padres o sus herederos, sin cualquier restricción, observándose el secreto de justicia.

Sección III. *De la familia sustituta*

Subsección I. *Disposiciones generales*

Art. 28.—La colocación en familia sustituta se hará mediante guarda, tutela o adopción, independientemente de la situación jurídica del niño o adolescente, en los términos de esta ley.
§ 1º. Siempre que sea posible, el niño o adolescente deberá ser previamente oído y su opinión debidamente considerada.
§ 2º. En la apreciación del pedido se tendrá en cuenta el grado de parentesco y la relación de afinidad o de afecto, a fin de evitar o mitigar las consecuencias resultantes de la medida.
Art. 29.—No se concederá colocación en familia sustituta a la persona que revele, de cualquier modo, incompatibilidad con la naturaleza de la medida o que no ofrezca un ambiente familiar adecuado.
Art. 30.—La colocación en familia sustituta no admitirá transferencia del niño o adolescente a terceros o a entidades gubernamentales o no gubernamentales sin autorización judicial.
Art. 31.—La colocación en familia sustituta extranjera constituye una medida excepcional, solamente admisible en la modalidad de adopción.
Art. 32.—Al asumir la guarda o la tutela, el responsable prestará compromiso de desempeñar el encargo, correcta y fielmente, mediante registro en el expediente judicial.

Subsección II. *De la guarda*

Art. 33.—La guarda obliga a la prestación de asistencia material, moral y educativa al niño o adolescente, confiriéndole al que la detenta el derecho de oponerse a terceros, incluso a los padres.
§ 1º. La guarda se destina a regularizar la posesión de hecho, pudiendo ser concedida, liminar o incidentalmente, en los procedimientos de tutela y adopción, excepto en el de adopción por extranjeros.
§ 2º. Excepcionalmente, se concederá la guarda, fuera de los casos de tutela y adopción, para atender situaciones peculiares o suplir la eventual falta de los padres o responsables, pudiendo concederse el derecho de representación para la práctica de actos determinados.
§ 3º. La guarda confiere al niño o adolescente la condición de dependiente para todos los fines y efectos de derecho, incluso de seguridad social.
Art. 34.—El poder público estimulará, a través de asistencia jurídica, incentivos fiscales y subsidios, la acogida, bajo la forma de guarda, del niño o adolescente huérfano o abandonado.
Art. 35.—La guarda podrá ser revocada en cualquier momento, mediante acto judicial fundado, previa consulta al ministerio público.

Subsección III. *De la tutela*

Art. 36.—La tutela será concedida, en los términos de la ley civil, a la persona de hasta veintiún años incompletos.
Párrafo único.—La concesión de la tutela presupone que se haya decretado previamente la pérdida o suspensión de la patria potestad e implica necesariamente el deber de guarda.
Art. 37.—La especialización de hipoteca legal será eximida, siempre que el tutelado no posea bienes o rentas o por cualquier otro motivo pertinente.
Párrafo único.—La especialización de hipoteca legal será también eximida si los bienes, que existan eventualmente a nombre del tutelado, constan en instrumento público, debidamente registrado en el catastro de inmuebles, o si las rentas son suficientes solo para el mantenimiento del tutelado, no quedando remanente significativo o probable.
Art. 38.—Se aplica a la destitución de la tutela lo dispuesto en el artículo 24.

Subsección IV. *De la adopción*

Art. 39.—La adopción del niño y del adolescente se regirá según lo dispuesto en esta ley.
Párrafo único.—Queda prohibida la adopción por poder.
Art. 40.—El candidato a adopción debe contar como máximo, con dieciocho años a la fecha del pedido, salvo si ya estuviera bajo la guarda o tutela de los adoptantes.
Art. 41.—La adopción atribuye la condición de hijo al adoptado, con los mismos derechos y deberes, incluso sucesorios, separándolo de cualquier vínculo con los padres y parientes, salvo los impedimentos matrimoniales.
§ 1º. Si uno de los cónyuges o concubinos adopta al hijo del otro, se mantienen los vínculos de filiación entre el adoptado y el cónyuge o concubino del adoptante y los respectivos parientes.
§ 2º. Es recíproco el derecho sucesorio entre el adoptado, sus descendientes, el adoptante, sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, observado el orden de vocación hereditaria.
Art. 42.—Pueden adoptar los mayores de veintiún años, independientemente del estado civil.
§ 1º. No pueden adoptar los ascendientes y los hermanos del candidato a adopción.
§ 2º. La adopción por ambos cónyuges o concubinos podrá ser formalizada, siempre que uno de ellos haya cumplido veintiún años de edad, comprobada la estabilidad de la familia.
§ 3º. El adoptante debe ser, por lo menos, dieciséis años mayor que el candidato a adopción.
§ 4º. Los divorciados y los judicialmente separados podrán adoptar conjuntamente, siempre que se pongan de acuerdo sobre la guarda y el régimen de visitas, y siempre que la etapa de convivencia haya sido iniciada durante la sociedad conyugal.
§ 5º. La adopción podrá ser concedida al adoptante que, después de inequívoca manifestación de voluntad, fallezca en el curso del procedimiento, antes de pronunciada la sentencia.
Art. 43.—La adopción será concedida cuando presente ventajas reales para el candidato a adopción y se base en motivos legítimos.
Art. 44.—Mientras no rinda cuentas de su administración y salde su deuda, el tutor o el curador no puede adoptar al pupilo o al curatelado.
Art. 45.—La adopción depende del consentimiento de los padres o del representante legal del candidato a adopción.
§ 1º. El consentimiento será eximido en relación al niño o adolescente cuyos padres sean desconocidos o hayan sido destituidos de la patria potestad.
§ 2º. Tratándose de un candidato a adopción mayor de doce años de edad, será también necesario su consentimiento.
Art. 46.—La adopción será precedida por un período de convivencia con el niño o adolescente, por el plazo que la autoridad judicial determine, observándose las peculiaridades del caso.
§ 1º. La etapa de convivencia podrá ser dispensada si el candidato a adopción no tiene más de un año de edad o si, cualquiera que sea su edad, ya está en la compañía del adoptante durante tiempo suficiente como para poder evaluar la conveniencia de la constitución del vínculo.
§ 2º. En el caso de adopción por extranjero residente o domiciliado fuera del país, la etapa de convivencia cumplida en el territorio nacional, será de, por lo menos, quince días para niños de hasta dos años de edad, y de, por lo menos, treinta días, cuando se trate de candidatos a adopción mayores de dos años de edad.
Art. 47.—El vínculo de la adopción se constituye por sentencia judicial, que será inscrita en el registro civil mediante auto del cual no se suministrará partida.
§ 1º. La inscripción consignará el nombre de los adoptantes como padres, así como el nombre de sus ascendientes.
§ 2º. El auto judicial, que será archivado, cancelará el registro original del adoptado.
§ 3º. Ninguna observación sobre el origen del acto podrá constar en las partidas del registro.

§ 4º. A criterio de la autoridad judicial, podrá suministrarse partida para la salvaguarda de derechos.
§ 5º. La sentencia conferirá al adoptado el nombre del adoptante y, a pedido de este, podrá determinar la modificación del nombre de pila.
§ 6º. La adopción produce sus efectos a partir de que queda firme la sentencia, excepto en la hipótesis prevista en el artículo 42 § 5º, caso en el que tendrá fuerza retroactiva a la fecha del óbito.
Art. 48.—La adopción es irrevocable.
Art. 49.—La muerte de los adoptantes no restablece la patria potestad de los padres naturales.
Art. 50.—La autoridad judicial mantendrá, en cada distrito judicial o tribunal regional, un registro de niños y adolescentes en condiciones de ser adoptados y otro de personas interesadas en la adopción.
§ 1º. La concesión de la inscripción se dará después de previa consulta a los órganos técnicos del juzgado, con previa consulta al ministerio público.
§ 2º. No será concedida la inscripción si el interesado no satisface los requisitos legales, o si se verifica cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 29.
Art. 51.—Al tratarse de pedido de adopción formulado por extranjero residente o domiciliado fuera del país, se observará lo dispuesto en el artículo 31.
§ 1º. El candidato deberá comprobar, mediante documento expedido por la autoridad competente del respectivo domicilio, estar debidamente habilitado para la adopción, en consonancia con las leyes de su país, además de presentar un estudio psicosocial elaborado por una agencia especializada y acreditada en el país de origen.
§ 2º. La autoridad judicial, de oficio o a pedido del ministerio público, podrá determinar la presentación del texto pertinente a la legislación extranjera, acompañado de prueba de la respectiva vigencia.
§ 3º. Los documentos en lengua extranjera serán anexados a los autos, debidamente autenticados por la autoridad consular, observándose los tratados y convenciones internacionales, y acompañados por la respectiva traducción pública.
§ 4º. Antes de consumada la adopción no se permitirá la salida del candidato a adopción del territorio nacional.
Art. 52.—La adopción internacional podrá ser condicionada a estudio previo y análisis de una comisión estadual judicial, que suministrará el respectivo laudo de habilitación para instruir el proceso competente.
Párrafo único.—Le competirá a la comisión llevar un registro centralizado de los extranjeros interesados en la adopción.

Capítulo IV
Del derecho a la educación, a la cultura, al deporte y a la recreación

Art. 53.—El niño y el adolescente tienen derecho a la educación, con miras al pleno desarrollo de su persona, a la preparación para el ejercicio de la ciudadanía y a la calificación para el trabajo, asegurándoles:
I. Igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela;
II. derecho de ser respetado por sus educadores;
III. derecho de impugnar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;
IV. derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;
V. acceso a una escuela pública gratuita cercana a su domicilio.
Párrafo único.—Es derecho de los padres o responsables estar al tanto del proceso pedagógico, así como participar en la definición de las propuestas educativas.
Art. 54.—Es deber del Estado asegurar al niño y al adolescente:
I. Enseñanza fundamental, obligatoria y gratuita, incluso para los que no tuvieron acceso a ella a la edad correspondiente;
II. progresiva extensión de la obligatoriedad y gratuidad a la enseñanza media;
III. atención educacional especializada a los discapacitados, preferentemente en la red regular de enseñanza;
IV. atención en guardería infantil y preescuela para los niños de cero a seis años de edad;

V. acceso a los niveles más elevados de la enseñanza, de la investigación y de la creación artística, según la capacidad de cada uno;
VI. ofrecimiento de enseñanza nocturna regular, adecuada a las condiciones del adolescente que trabaja;
VII. provisión en la enseñanza fundamental, a través de programas suplementarios de material didáctico escolar, transporte, alimentación y asistencia a la salud.
§ 1º. El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita constituye un derecho público subjetivo.
§ 2º. El no ofrecimiento de la enseñanza obligatoria por el poder público o su oferta irregular implica responsabilidad de la autoridad competente.
§ 3º. Corresponde al poder público hacer el censo de los estudiantes en la enseñanza fundamental, verificar su presencia diaria y velar, junto con los padres o responsables, para que no falten a la escuela.
Art. 55.—Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o pupilos en la red regular de enseñanza.
Art. 56.—Los directores de establecimientos de enseñanza fundamental comunicarán al Consejo Tutelar los casos de:
I. Maltrato que involucre a sus alumnos;
II. reiteración de faltas injustificadas y de evasión escolar, cuando se agoten los recursos escolares;
III. elevados niveles de repetición por reprobación.
Art. 57.—El poder público estimulará investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas al calendario, organización de grados, plan de estudio, metodología didáctica y evaluación, con miras a la inserción de los niños y adolescentes excluidos de la enseñanza fundamental obligatoria.
Art. 58.—En el proceso educativo se respetarán los valores culturales, artísticos e históricos propios del contexto social del niño y del adolescente, garantizándole la libertad de creación y el acceso a las fuentes de cultura.
Art. 59.—Los municipios, con apoyo de los Estados y de la Unión estimularán y facilitarán la asignación de recursos y espacios para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos hacia la infancia y la juventud.

Capítulo V
Del derecho a la capacitación profesional y a la protección en el trabajo

Art. 60.—Queda prohibido cualquier trabajo de menores de catorce años de edad, salvo en la condición de aprendices.
Art. 61.—La protección al trabajo de los adolescentes es regulada por la legislación especial, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.
Art. 62.—Se considera aprendizaje a la formación técnicoprofesional impartida según las pautas y bases de la legislación de educación vigente.
Art. 63.—La formación técnicoprofesional obedecerá a los siguientes principios:
I. Garantía de acceso y asistencia obligatoria a la enseñanza regular;
II. actividad compatible con el desarrollo del adolescente;
III. horario especial para el ejercicio de las actividades.
Art. 64.—Al adolescente de hasta catorce años de edad se le asegura un subsidio oficial para el aprendizaje.
Art. 65.—Al adolescente aprendiz mayor de catorce años se le aseguran los derechos laborales y de seguridad social.
Art. 66.—Al adolescente discapacitado se le asegura trabajo protegido.
Art. 67.—Al adolescente empleado, aprendiz, en régimen familiar de trabajo, alumno de escuela técnica, que es asistido en una entidad gubernamental o no gubernamental, le es prohibido el trabajo:
I. Nocturno, realizado entre las veintidos horas de un día y las cinco horas del día siguiente;
II. peligroso, insalubre o aflictivo;

III. realizado en locales perjudiciales a su formación y a su desarrollo físico, psíquico, moral y social;
IV. realizado en horarios y locales que no permitan asistir a la escuela.
Art. 68.—El programa social que tenga como base el trabajo educativo bajo la responsabilidad de una entidad gubernamental o no gubernamental sin fines lucrativos deberá asegurar al adolescente que participe en él condiciones de capacitación para el ejercicio de una actividad regular remunerada.
§ 1º. Se entiende por trabajo educativo la actividad laboral en la que las exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del alumno prevalecen sobre el aspecto productivo.
§ 2º. La remuneración que el adolescente recibe por el trabajo realizado o por la participación en la venta de los productos de su trabajo no desvirtúa el carácter educativo.
Art. 69.—El adolescente tiene derecho a la capacitación profesional y a la protección en el trabajo, observándose los siguientes aspectos, entre otros:
I. Respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo;
II. capacitación profesional adecuada al mercado de trabajo.

Título III
DE LA PREVENCIÓN

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 70.—Es deber de todos prevenir que ocurran amenazas o violaciones de los derechos del niño y del adolescente.
Art. 71.—El niño y el adolescente tienen derecho a la información, cultura, recreación, deportes, diversiones, espectáculos y productos y servicios que respeten su condición peculiar de persona en desarrollo.
Art. 72.—Las obligaciones previstas en esta ley no excluyen la prevención especial de otras resultantes de los principios que ella adopta.
Art. 73.—La inobservancia de las normas de prevención implicará responsabilidad de la persona física o jurídica, en los términos de esta ley.

Capítulo II
De la prevención especial

Sección I. *De la información*, *cultura*, *recreación*, *deportes*, *diversiones y espectáculos*

Art. 74.—El poder público, a través del órgano competente, regulará las diversiones y espectáculos públicos, informando sobre su naturaleza, las edades para las que no se recomiendan y los locales y horarios en que su presentación se muestre inadecuada.
Párrafo único.—Los responsables de las diversiones y espectáculos públicos deberán fijar, en lugar visible y de fácil acceso, a la entrada del local de exhibición, información destacada sobre la naturaleza del espectáculo y la edad permitida establecida en el certificado de clasificación.
Art. 75.—Todo niño o adolescente tendrá acceso a las diversiones y espectáculos públicos clasificados como adecuados a su edad.
Párrafo único.—Los niños menores de diez años solamente podrán entrar y permanecer en los locales de presentación o exhibición cuando estén acompañados por los padres o responsables.
Art. 76.—Las emisoras de radio y televisión solamente exhibirán, en el horario recomendado para el público infantil y juvenil, programas con finalidades educativas, artísticas, culturales e informativas.
Párrafo único.—Ningún espectáculo será presentado o anunciado sin aviso de su clasificación, antes de su transmisión, presentación o exhibición.

Art. 77.—Los propietarios, directores, gerentes y empleados de empresas que se dediquen a la venta o el alquiler de cintas de programas en video cuidarán de que no exista venta o alquiler en desacuerdo con la clasificación atribuida por el órgano competente.
Párrafo único.—Las cintas a las que alude este artículo deberán exhibir, en la envoltura, información sobre la naturaleza de la obra y la edad a la que se destinan.
Art. 78.—Las revistas y publicaciones que contengan material impropio o inadecuado para niños y adolescentes deberán ser comercializadas en envoltura lacrada, con la advertencia de su contenido.
Párrafo único.—Las editoras cuidarán de que las portadas que contengan mensajes pornográficos u obscenos sean protegidas con envoltura opaca.
Art. 79.—Las revistas y publicaciones destinadas al público infantil y juvenil no podrán contener ilustraciones, fotografías, letreros, crónicas o anuncios de bebidas alcohólicas, tabaco, armas y municiones, y deberán respetar los valores éticos y sociales de la persona y de la familia.
Art. 80.—Los responsables de establecimientos que exploten comercialmente billares o juegos similares, o de casas de juego, entendiéndose así las que realicen apuestas, aunque sea eventualmente, cuidarán de que no se permita la entrada y la permanencia de niños y adolescentes en el local, poniendo un aviso para orientar al público.

Sección II. *De los productos y servicios*

Art. 81.—Queda prohibida la venta al niño o al adolescente de:
I. Armas, municiones y explosivos;
II. bebidas alcohólicas;
III. productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica aún cuando sea por utilización indebida;
IV. fuegos de estampido y de artificio, excepto aquellos que por su reducido potencial sean incapaces de provocar cualquier daño físico en caso de utilización indebida;
V. revistas y publicaciones a las que alude el artículo 78;
VI. billetes de lotería y equivalentes.
Art. 82.—Queda prohibido el hospedaje de niños o adolescentes en hotel, motel, pensión o establecimiento similar, salvo si están autorizados o acompañados por los padres o responsables.

Sección III. *Autorización para viajar*

Art. 83.—Ningún niño podrá salir de la localidad donde vive sin los padres o responsables, sin expresa autorización judicial.
§ 1º. La autorización no será exigida cuando:
a) se trate de una localidad contigua a la de la residencia del niño, si es en la misma unidad de la federación, o está incluida en la misma región metropolitana;
b) el niño esté acompañado:
1) por ascendiente o colateral mayor de edad hasta el tercer grado, debidamente comprobado el parentesco;
2) por persona mayor, expresamente autorizada por el padre, la madre o el responsable.
§ 2º. La autoridad judicial podrá, a pedido de los padres o del responsable, conceder autorización válida por dos años.
Art. 84.—Cuando se trate de viaje al exterior, la autorización es dispensable si el niño o adolescente:
I. Está acompañado por ambos padres o el responsable;
II. viaja en compañía de uno de los padres, autorizado expresamente por el otro a través de documento con firma autenticada.

Art. 85.—Sin previa y expresa autorización judicial, ningún niño o adolescente nacido en territorio nacional podrá salir del país en compañía de extranjero residente o domiciliado en el exterior.

Libro II
Parte Especial

Título I
DE LA POLÍTICA DE ATENCIÓN

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 86.—La política de atención a los derechos del niño y del adolescente se hará a través de un conjunto articulado de acciones gubernamentales y no gubernamentales de la Unión, de los Estados, del distrito federal y de los municipios.
Art. 87.—Son líneas de acción de la política de atención:
I. Políticas sociales básicas;
II. políticas y programas de asistencia social, en carácter supletorio, para aquellos que los necesiten;
III. servicios especiales de prevención y atención médica y psicosocial a las víctimas de negligencia, maltrato, explotación, abuso, crueldad y opresión;
IV. servicio de identificación y localización de padres, responsables, niños y adolescentes desaparecidos;
V. protección jurídicosocial por entidades de defensa de los derechos del niño y del adolescente.
Art. 88.—Son directrices de la política de atención:
I. Municipalización de la atención;
II. creación de consejos municipales, provinciales y nacional de los derechos del niño y del adolescente, órganos deliberativos y de crontrol de las acciones en todos los niveles, asegurándose la participación popular paritaria por medio de organizaciones representativas, según las leyes federales, provinciales y municipales;
III. creación y mantenimiento de programas específicos, observándose la descentralización políticoadministrativa;
IV. mantenimiento de los fondos nacionales, provinciales y municipales vinculados a los respectivos consejos de los derechos del niño y del adolescente;
V. integración operativa de órganos del poder judicial, del ministerio público, de la defensa pública, de la seguridad pública y de la asistencia social, preferentemente en un mismo local, a efectos de agilizar de la atención inicial al adolescente a quien se impute un acto infractor;
VI. movilización de la opinión pública en el sentido de la indispensable participación de los diversos segmentos de la sociedad.
Art. 89.—La función de miembro del consejo nacional y de los consejos provinciales y municipales de los derechos del niño y del adolescente es considerada de interés público relevante y no será remunerada.

Capítulo II
De las entidades de atención

Sección I. *Disposiciones generales*

Art. 90.—Las entidades de atención son responsables por el mantenimiento de las unidades propias, así como por la planificación y ejecución de programas de protección y socioeducativos destinados a niños y adolescentes en régimen de:
I. Orientación y apoyo sociofamiliar;
II. apoyo socioeducativo en medio abierto;
III. colocación familiar;
IV. abrigo;

V. libertad asistida;
VI. semilibertad;
VII. internación.
Párrafo único.—Las entidades gubernamentales y no gubernamentales deberán proceder a la inscripción de sus programas, especificando los regímenes de atención, en la forma definida en este artículo, en el Consejo Municipal de los Derechos del Niño y el Adolescente, el cual mantendrá registro de las inscripciones y de sus modificaciones, lo que comunicará al Consejo Tutelar y a la autoridad judicial.
Art. 91.—Las entidades no gubernamentales podrán funcionar solamente después de estar registradas en el Consejo Municipal de los Derechos del Niño y del Adolescente, el cual comunicará el registro al Consejo Tutelar y a la autoridad judicial de la respectiva localidad.
Párrafo único.—Se negará el registro a la entidad que:
a) No ofrezca instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad y seguridad;
b) no presente plan de trabajo compatible con los principios de esta ley;
c) esté irregularmente constituida;
d) tenga en su equipo a personas no idóneas.
Art. 92.—Las entidades que desarrollen programas de abrigo deberán adoptar los siguientes principios:
I. Preservación de los vínculos familiares;
II. integración en familia sustituta cuando se agoten los recursos de mantenimiento en la familia de origen;
III. atención personalizada y en pequeños grupos;
IV. desarrollo de actividades en régimen de coeducación;
V. no desmembramiento de grupos de hermanos;
VI. evitar, siempre que sea posible, la transferencia a otras entidades de niños y adolescentes en abrigo;
VII. participación en la vida de la comunidad local;
VIII. preparación gradual para la separación;
IX. participación de personas de la comunidad en el proceso educativo.
Párrafo único.—El director de una entidad de abrigo es equiparado al guardador, para todos los efectos de derecho.
Art. 93.—Las entidades que mantengan programas de abrigo podrán, en carácter excepcional y de urgencia, abrigar a niños y adolescentes sin previa determinación de la autoridad competente, comunicando el hecho hasta el segundo día hábil inmediato.
Art. 94.—Las entidades que desarrollen programas de internación tienen las siguientes obligaciones, entre otras:
I. Observar los derechos y garantías correspondientes a los adolescentes;
II. no restringir ningún derecho que no haya sido objeto de restricción en la decisión de internación;
III. ofrecer atención personalizada, en pequeñas unidades y en grupos reducidos;
IV. preservar la identidad y ofrecer un ambiente de respeto y dignidad al adolescente;
V. hacer diligencias para restablecer y preservar los vínculos familiares;
VI. evitar, siempre que sea posible, la transferencia hacia otras entidades de niños o adolescentes acogidos;
VII. ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad y seguridad y los objetos necesarios para la higiene personal;
VIII. ofrecer vestuario y alimentación suficientes y adecuados a la edad de los adolescentes atendidos;
IX. ofrecer atención médica, psicológica, odontológica y farmacéutica;
X. propiciar la escolaridad y la capacitación profesional;
XI. propiciar actividades culturales, deportivas y de recreación;
XII. propiciar asistencia religiosa a aquellos que lo deseen, de acuerdo con sus creencias;
XIII. proceder al estudio personal y social de cada caso;
XIV. reevaluar periódicamente cada caso, con un intervalo máximo de seis meses, dando conocimiento periódico de los resultados a la autoridad competente;

XV. informar periódicamente al adolescente internado sobre su situación procesal;
XVI. comunicar a las autoridades competentes todos los casos de adolescentes con enfermedades infectocontagiosas;
XVII. proporcionar comprobante de depósito de los objetos personales de los adolescentes;
XVIII. mantener programas destinados al apoyo y seguimiento de los que salgan de la institución;
XIX. proveer los documentos necesarios al ejercicio de la ciudadanía para aquellos que no los tengan;
XX. mantener archivo de las anotaciones donde consten la fecha y circunstancias de la atención prestada, el nombre del adolescente, sus padres o responsables, parientes, direcciones, sexo, edad, seguimiento de su formación, descripción de sus bienes personales y demás datos que posibiliten su identificación y la individualización de la atención.
§ 1º. Son aplicables, en lo que corresponda, las obligaciones de este artículo a las entidades que mantienen programas de abrigo.
§ 2º. En el cumplimiento de las obligaciones a las que alude este artículo, las entidades utilizarán preferentemente los recursos de la comunidad.

Sección II. *De la fiscalización de las entidades*

Art. 95.—Las entidades gubernamentales y no gubernamentales de las que trata el artículo 90 serán fiscalizadas por el poder judicial, por el ministerio público y por los consejos tutelares.
Art. 96.—Los planes de inversión y las rendiciones de cuentas serán presentados al Estado o al municipio según el origen de las asignaciones presupuestarias.
Art. 97.—Son medidas aplicables a las entidades de atención que no cumplan la obligación del artículo 94, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal de sus dirigentes o representantes:
I. A las entidades gubernamentales:
a) advertencia;
b) suspensión provisoria de sus directivos;
c) suspensión definitiva de sus directivos;
d) cierre de la unidad o interdicción del programa.
II. A las entidades no gubernamentales:
a) Advertencia;
b) suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos;
c) interdicción de las unidades o suspensión del programa;
d) cancelación del registro.
Párrafo único.—En el caso de reiteradas infracciones cometidas por entidades de atención que pongan en riesgo los derechos asegurados en esta ley, el hecho deberá ser comunicado al ministerio público o presentado ante autoridad judicial competente para que se dicten las providencias correspondientes, incluso la suspensión de las actividades o la disolución de la entidad.

Título II
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 98.—Las medidas de protección al niño y al adolescente son aplicables siempre que los derechos reconocidos en esta ley sean amenazados o violados:
I. Por acción u omisión de la sociedad o del Estado;
II. por falta, omisión o abuso de los padres o responsable;
III. en razón de su conducta.

Capítulo II
De las medidas específicas de protección

Art. 99.—Las medidas previstas en este capítulo podrán ser aplicadas aislada o conjuntamente, así como sustituidas en cualquier momento.
Art. 100.—En la aplicación de las medidas se tendrán en cuenta las necesidades pedagógicas, prefiriendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.
Art. 101.—Verificada cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 98, la autoridad competente podrá determinar, entre otras, las siguientes medidas:
I. Encaminamiento a los padres o responsable, mediante declaración de responsabilidad;
II. orientación, apoyo y seguimiento temporarios;
III. matrícula y asistencia obligatorias en establecimiento oficial de enseñanza fundamental;
IV. inclusión en programa oficial o comunitario de auxilio a la familia, al niño y al adolescente;
V. solicitud de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio;
VI. inclusión en programa oficial o comunitario de auxilio, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
VII. abrigo en entidad;
VIII. colocación en familia sustituta.
Párrafo único.—El abrigo constituye una medida provisoria y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación en familia sustituta, no implicando privación de la libertad.
Art. 102.—Las medidas de protección de que trata este capítulo serán acompañadas por la regularización del registro civil.
§ 1º. Verificada la inexistencia de registro anterior, la partida de nacimiento del niño o adolescente se hará a la vista de los elementos disponibles, mediante pedido a la autoridad judicial;
§ 2º. Los registros y partidas necesarios para la regularización de la que trata este artículo están exentos de multas, costos y emolumentos, gozando de absoluta prioridad.

Título III
DE LA PRÁCTICA DEL ACTO INFRACTOR

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 103.—Se considera acto infractor a la conducta descrita como crimen o contravención penal.
Art. 104.—Son penalmente inimputables los menores de dieciocho años, quedando sujetos a las medidas previstas en esta ley.
Párrafo único.—Para los efectos de esta ley, debe ser considerada la edad del adolescente a la fecha del hecho.
Art. 105.—Al acto infractor practicado por un niño le corresponderán las medidas previstas en el artículo 101.

Capítulo II
De los derechos individuales

Art. 106.—Ningún adolescente será privado de su libertad a no ser *in fraganti* de acto infractor o por orden escrita y fundada de la autoridad judicial competente.
Párrafo único.—El adolescente tiene derecho a la identificación de los responsables de su aprehensión, debiendo ser informado acerca de sus derechos.

Art. 107.—La aprehensión de cualquier adolescente y el local donde se encuentra detenido serán comunicados inmediatamente a la autoridad judicial competente y a la familia del aprehendido o a la persona por él indicada.
Párrafo único.—Se examinará, en el acto y bajo pena de responsabilidad, la posibilidad de liberación inmediata.
Art. 108.—La internación, antes de la sentencia, puede ser determinada por el plazo máximo de cuarenta y cinco días.
Párrafo único.—La decisión deberá ser fundada y basarse en indicios suficientes de autoría y materialidad, y deberá probarse la necesidad imperiosa de la medida.
Art. 109.—El adolescente civilmente identificado no será sometido a identificación obligatoria por los órganos de policía, de protección y judiciales, salvo a efectos de confrontación, cuando exista duda fundada.

Capítulo III
De las garantías procesales

Art. 110.—Ningún adolescente será privado de su libertad sin el debido proceso legal.
Art. 111.—Se aseguran al adolescente, entre otras, las siguientes garantías:
I. Pleno y formal conocimiento de la imputación de acto infractor, mediante citación o medio equivalente;
II. igualdad en la relación procesal, pudiendo confrontarse con víctimas y testigos y producir todas las pruebas necesarias a su defensa;
III. defensa técnica por abogado;
IV. asistencia jurídica gratuita e integral a los que la necesiten en la forma prevista por la ley;
V. derecho a ser oído personalmente por la autoridad competente;
VI. derecho de solicitar la presencia de sus padres o responsable en cualquier fase del procedimiento.

Capítulo IV
De las medidas socioeducativas

Sección I. *Disposiciones generales*

Art. 112.—Verificada la práctica de acto infractor, la autoridad competente podrá aplicar al adolescente las siguientes medidas:
I. Advertencia;
II. obligación de reparar el daño;
III. prestación de servicios a la comunidad;
IV. libertad asistida;
V. inserción en régimen de semilibertad;
VI. internación en establecimiento educacional;
VII. cualquiera de las previstas en el artículo 101, I a IV.
§ 1º. La medida aplicada al adolescente tendrá en cuenta su capacidad de cumplirla, las circunstancias y la gravedad de la infracción.
§ 2º. En ninguna hipótesis ni bajo ningún pretexto se admitirá la prestación de trabajos forzados.
§ 3º. Los adolescentes enfermos o discapacitados mentalmente recibirán tratamiento individual y especializado, en un local adecuado a sus condiciones.
Art. 113.—Se aplica a este capítulo lo dispuesto en los artículos 99 y 100.
Art. 114.—La imposición de las medidas previstas en los incisos II a VI del artículo 112 presupone la existencia de pruebas suficientes de identidad del autor y de la materialidad de la infracción, con la salvedad de la hipótesis de remisión, en los términos del artículo 127.

Párrafo único.—La advertencia podrá ser aplicada siempre que haya prueba de materialidad e indicios suficientes de identidad del autor.

Sección II. *Advertencia*

Art. 115.—La advertencia consistirá en una admonición verbal, de la que se dejará constancia por escrito y que será firmada.

Sección III. *Obligación de reparar el daño*

Art. 116.—Tratándose de acto infractor de contenido patrimonial, la autoridad podrá determinar, si es el caso, que el adolescente restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o, por otra forma, compense el perjuicio de la víctima.
Párrafo único.—Habiendo expresa imposibilidad la medida podrá ser sustituida por otra adecuada.

Sección IV. *Prestación de servicios a la comunidad*

Art. 117.—La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas gratuitas de interés general, por un período no mayor de seis meses, en entidades de asistencia, hospitales, escuelas y otros establecimientos similares, así como en programas comunitarios gubernamentales.
Párrafo único.—Las tareas serán atribuidas según las aptitudes del adolescente, debiendo ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días de fiesta o en días hábiles, de modo que no perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo.

Sección V. *Libertad asistida*

Art. 118.—La libertad asistida será adoptada siempre que se considere como la medida más adecuada para el fin de acompañar, auxiliar y orientar al adolescente.
§ 1º. La autoridad designará a una persona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por una entidad o programa de atención.
§ 2º. La libertad asistida será fijada por el plazo mínimo de seis meses, pudiendo ser interrumpida, prorrogada, revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, previa consulta al orientador, al ministerio público y al defensor.
Art. 119.—Incumbe al orientador, con el apoyo y la supervisión de la autoridad competente, la realización de las siguientes funciones, entre otras:
I. Promover socialmente al adolescente y a su familia, proporcionándoles orientación e insertándolos, si es necesario, en un programa oficial o comunitario de auxilio y asistencia social;
II. supervisar la asistencia y el aprovechamiento escolar del adolescente, promoviendo, incluso, su matriculación;
III. hacer diligencias dirigidas a la capacitación profesional del adolescente y a su inserción en el mercado de trabajo;
IV. presentar un informe del caso.

Sección VI. *Régimen de semilibertad*

Art. 120.—El régimen de semilibertad puede ser determinado desde el principio o como forma de transición para el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas, independientemente de la autorización judicial.
§ 1º. Es obligatoria la escolarización y la capacitación profesional, debiendo, siempre que sea posible, ser utilizados los recursos existentes en la comunidad.

§ 2º. La medida no tiene plazo determinado, debiendo aplicarse, en lo que correspondan, las disposiciones relativas a la internación.

Sección VII. *Internación*

Art. 121.—La internación constituye una medida privativa de la libertad, sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo.
§ 1º. Se permitirá la realización de actividades externas, a criterio del equipo técnico de la entidad, salvo expresa determinación judicial en contrario.
§ 2º. La medida no tiene plazo determinado, debiendo reevaluarse su mantenimiento mediante decisión fundada cada seis meses como máximo.
§ 3º. En ninguna hipótesis el período máximo de internación será superior a tres años.
§ 4º. Alcanzado el límite establecido en el párrafo anterior, el adolescente deberá ser liberado y colocado en régimen de semilibertad o de libertad asistida.
§ 5º. La puesta en libertad será compulsiva a los veintiún años de edad.
§ 6º. En cualquier hipótesis la libertad estará precedida por una autorización judicial, previa consulta al ministerio público.
Art. 122.—La medida de internación solo podrá aplicarse cuando:
I. Se trate de acto infractor cometido mediante grave amenaza o violencia a la persona;
II. por reiteración en la comisión de otras infracciones graves;
III. por reiterada e injustificada falta de cumplimiento de la medida impuesta anteriormente.
§ 1º. El plazo de internación en la hipótesis del inciso III de este artículo no podrá ser superior a tres meses.
§ 2º. En ninguna hipótesis se aplicará la internación habiendo otra medida adecuada.
Art. 123.—La internación deberá ser cumplida en una entidad exclusiva para adolescentes, en un local distinto del destinado al abrigo, obedeciendo a una rigurosa separación por criterios de edad, de constitución física y de gravedad de la infracción.
Párrafo único.—Durante el período de internación, incluso provisoria, serán obligatorias las actividades pedagógicas.
Art. 124.—Son derechos del adolescente privado de la libertad, entre otros, los siguientes:
I. Entrevistarse personalmente con el representante del ministerio público;
II. peticionar directamente a cualquier autoridad;
III. entrevistarse reservadamente con su defensor;
IV. ser informado de su situación procesal, siempre que lo solicite;
V. ser tratado con respeto y dignidad;
VI. permanecer internado en la misma localidad o en aquella mas próxima al domicilio de sus padres o responsable;
VII. recibir visitas, por lo menos semanalmente;
VIII. mantener correspondencia con sus familiares y amigos;
IX. tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y el aseo personal;
X. habitar en un alojamiento en condiciones adecuadas de higiene y salubridad;
XI. recibir escolarización y capacitación profesional;
XII. realizar actividades culturales, deportivas y de recreación;
XIII. tener acceso a los medios de comunicación social;
XIV. recibir asistencia religiosa, según sus creencias, y siempre que así lo desee;
XV. mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de un local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la entidad;
XVI. recibir, en ocasión de su libertad, los documentos personales indispensables para la vida en sociedad;

§ 1º. En ningún caso habrá incomunicación;
§ 2º. La autoridad judicial podrá suspender temporariamente la visita, incluso de padres o responsable, si existen motivos serios y con fundamento para ser considerada perjudicial a los intereses del adolescente.
Art. 125.—Es deber del Estado velar por la integridad física y mental de los internos, debiendo adoptar las medidas adecuadas de contención y seguridad.

Capítulo V
De la remisión

Art. 126.—Antes de iniciarse el procedimiento judicial por investigación de acto infractor, el representante del ministerio público podrá conceder la remisión como forma de exclusión del proceso, atendiendo a las circunstancias y consecuencias del hecho, al contexto social, así como a la personalidad del adolescente y su mayor o menor participación en el acto infractor.
Párrafo único.—Iniciado el procedimiento, la concesión de la remisión por autoridad judicial implicará la suspensión o extinción del proceso.
Art. 127.—La remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad, ni es computada a los efectos de los antecedentes, pudiendo incluir eventualmente la aplicación de cualquiera de las medidas previstas en la ley, excepto la colocación en régimen de semilibertad y la internación.
Art. 128.—La medida aplicada por fuerza de la remisión podrá ser revisada judicialmente, en cualquier momento, mediante pedido expreso del adolescente o de su representante legal, o del ministerio público.

Título IV
DE LAS Medidas pertinentes a los padres o responsables

Art. 129.—Son medidas aplicables a los padres o responsables:
I. Encaminamiento a un programa oficial o comunitario de protección a la familia;
II. inclusión en un programa oficial o comunitario de auxilio, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
III. encaminamiento a un tratamiento psicológico o psiquiátrico;
IV. encaminamiento a cursos o programas de orientación;
V. obligación de matricular al hijo o pupilo y a observar su asistencia y aprovechamiento escolar;
VI. obligación de encaminar al niño o adolescente a un tratamiento especializado;
VII. advertencia;
VIII. pérdida de la guarda;
IX. destitución de la tutela;
X. suspensión o destitución de la patria potestad.
Párrafo único.—En la aplicación de las medidas previstas en los incisos IX y X de este artículo se observará lo dispuesto en los artículos 23 y 24.
Art. 130.—Verificada la hipótesis de maltrato, opresión o abuso sexual impuestos por los padres o responsables, la autoridad judicial podrá determinar, como medida cautelar, la expulsión del agresor de la vivienda común.

Título V
DEL Consejo Tutelar

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 131.—El Consejo Tutelar es el órgano permanente y autónomo, no jurisdiccional, encargado por la sociedad de velar por el cumplimiento de los derechos del niño y del adolescente definidos en esta ley.

Art. 132.—En cada municipio habrá, por lo menos, un Consejo Tutelar compuesto por cinco miembros, elegidos por los ciudadanos locales para un mandato de tres años, permitiéndose la reelección.
Art. 133.—Para la candidatura a miembro del Consejo Tutelar se exigirán los siguientes requisitos:
I. Reconocida idoneidad moral;
II. edad superior a veintiún años;
III. residir en el municipio.
Art. 134.—La ley municipal dispondrá sobre el local, día y horario de funcionamiento del Consejo Tutelar, incluso en cuanto a la eventual remuneración de sus miembros.
Párrafo único.—Constará en la ley presupuestaria municipal la previsión de recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo Tutelar.
Art. 135.—El ejercicio efectivo de la función de consejero constituirá un servicio público relevante, establecerá la presunción de idoneidad moral y asegurará una prisión especial en caso de crimen común, hasta el juzgamiento definitivo.

Capítulo II
De las atribuciones del Consejo

Art. 136.—Son atribuciones del Consejo Tutelar:
I. Atender a los niños y adolescentes en las hipótesis previstas en los artículos 98 y 105, aplicando las medidas previstas en el artículo 101, I a VII;
II. atender y aconsejar a los padres o al responsable, aplicando las medidas previstas en el artículo 129, I a VII;
III. promover la ejecución de sus decisiones, pudiendo, para eso:
a) solicitar servicios públicos en los campos de salud, educación, servicio social previsión, trabajo y seguridad;
b) presentarse ante la autoridad judicial en los casos de incumplimiento injustificado de sus decisiones.
IV. Poner en conocimiento del ministerio público hechos que constituyan infracción administrativa o penal contra los derechos del niño o adolescente;
V. llevar a la autoridad judicial los casos de su competencia;
VI. ocuparse de la medida establecida por la autoridad judicial, entre las previstas en el artículo 101, de I a VI, para el adolescente autor de acto infractor;
VII. expedir notificaciones;
VIII. solicitar partidas de nacimiento y de óbito de niños o adolescentes cuando sea necesario;
IX. prestar asesoramiento al poder ejecutivo local en la elaboración de la propuesta presupuestaria para planes y programas de atención a los derechos del niño y del adolescente;
X. representar, en nombre de la persona y de la familia, en caso de violación de los derechos previstos en el artículo 220 § 3 inciso II de la Constitución Federal;
XI. poner en conocimiento del ministerio público los casos de acciones de pérdida o suspensión de la patria potestad.
Art. 137.—Las decisiones del Consejo Tutelar solamente podrán ser revistas por la autoridad judicial a pedido de quien tenga interés legítimo.

Capítulo III
De la competencia

Art. 138.—Se aplica al Consejo Tutelar la regla de competencia del artículo 147.

Capítulo IV
De la elección de los consejeros

Art. 139.—El proceso electoral para la designación de los miembros del Consejo Tutelar será establecido en ley municipal y realizado bajo la presidencia de juez electoral y bajo la fiscalización del ministerio público.

Capítulo V
De los impedimentos

Art. 140.—Están impedidos de servir en el mismo Consejo marido y mujer, ascendientes y descendientes, suegro y yerno o nuera, hermanos, cuñados mientras dure el vínculo tío y sobrino, padrastro o madrastra y entenado.
Párrafo único.—Se extiende el impedimento del consejero, en la forma de este artículo, en relación con la autoridad judicial y con el representante del ministerio público con actuación en la justicia de la infancia y de la juventud, en ejercicio en el distrito judicial o tribunal regional o distrital.

Título VI
DEL Acceso a la Justicia

Capítulo I
De las disposiciones generales

Art. 141.—Se garantiza el acceso de todo niño o adolescente a la defensa pública, al ministerio público y al poder judicial, por cualquiera de sus órganos.
§ 1º. La asistencia jurídica gratuita será prestada a los que la necesiten, a través del defensor público o de un abogado designado.
§ 2º. Las acciones judiciales de competencia de la justicia de la infancia y de la juventud están exentas de costos y emolumentos, excepto la hipótesis de mala fe procesal.
Art. 142.—Los menores de dieciséis años serán representados y los mayores de dieciséis y menores de veintiún años asistidos por sus padres, tutores o curadores, conforme la legislación civil o procesal.
Párrafo único.—La autoridad judicial dará un curador especial al niño o adolescente, siempre que los intereses de estos entren en conflicto con los de sus padres o de su responsable, o cuando carezca de representación o asistencia legal, aunque sea eventual.
Art. 143.—Queda prohibida la divulgación de actos judiciales, policiales y administrativos que se refieran a niños y adolescentes a los que se atribuya haber cometido un acto infractor.
Párrafo único.—Cualquier noticia respecto del hecho no podrá identificar al niño o adolescente, estando vedadas fotografías y referencias al nombre, sobrenombre, filiación, parentesco y residencia.
Art. 144.—La expedición de copia o certificado de los autos a los que se refiere el artículo anterior solamente será concedida por la autoridad judicial competente si se demuestra interés y finalidad justificada.

Capítulo II
De la justicia de la infancia y de la juventud

Sección I. *De las disposiciones generales*

Art. 145.—Los Estados y el distrito federal podrán crear judicaturas especializadas y exclusivas de la infancia y de la juventud, correspondiendo al poder judicial establecer su cantidad según el número de habitantes, proveerlas de infraestructura, y disponer sobre el sistema de atención, incluso en régimen de períodos de guardia.

Sección II. *Del juez*

Art. 146.—La autoridad a la que se refiere esta ley es el juez de la infancia y de la juventud, o el juez que ejerce esa función, en la forma de la ley de organización judicial local.
Art. 147.—La competencia será determinada:
I. Por el domicilio de los padres o del responsable;
II. por el lugar donde se encuentre el niño o adolescente, cuando falten los padres o el responsable.
§ 1º. En los casos de acto infractor será competente la autoridad del lugar de la acción u omisión, observadas las reglas de conexidad, continencia y prevención.
§ 2º. La ejecución de las medidas podrá ser delegada a la autoridad competente de la residencia de los padres o del responsable, o del local donde tenga sede la entidad que abrigue al niño o adolescente.
§ 3º. En caso de infracción cometida a través de transmisión simultánea de radio o televisión, que alcance más de un distrito judicial, será competente para aplicar la pena a la autoridad judicial del local de la sede provincial de la emisora o red, teniendo eficacia la sentencia para todas las transmisoras o retransmisoras de la respectiva provincia.
Art. 148.—La justicia de la infancia y de la juventud es competente para:
I. Conocer de accciones promovidas por el ministerio público, por investigación de acto infractor atribuido a un adolescente, aplicando las medidas que correspondan;
II. conocer la remisión como forma de suspensión o extinción del proceso;
III. conocer de pedidos de adopción y sus incidentes;
IV. conocer de acciones civiles fundadas en intereses individuales, difusos o colectivos afines al niño y al adolescente, observándose lo dispuesto en el artículo 209;
V. conocer de acciones derivadas de irregularidades en entidades de atención, aplicando las medidas que correspondan;
VI. aplicar penalidades administrativas en los casos de infracciones contra las normas de protección al niño o adolescente;
VII. conocer de casos presentados por el Consejo Tutelar, aplicando las medidas que correspondan.
Párrafo único.—Cuando se trate de un niño o adolescente en las hipótesis del artículo 98 es también competente la justicia de la infancia y de la juventud para:
a) Conocer de pedidos de guarda y tutela;
b) conocer de acciones de destitución de la patria potestad, pérdida o modificación de la tutela o guarda;
c) suplir la capacidad o el consentimiento para el matrimonio;
d) conocer de pedidos basados en discordancia paterna o materna, en relación al ejercicio de la patria potestad;
e) conceder la emancipación, en los términos de la ley civil, cuando falten los padres;
f) designar curador especial en casos de presentación de queja o representación, o de otros procedimientos judiciales o extrajudiciales en que haya intereses de un niño o adolescente;
g) conocer de acciones de pensión alimenticia;
h) determinar la cancelación, la rectificación y el suministro de los registros de nacimiento y óbito.
Art. 149.—Compete a la autoridad judicial ordenar, a través de un decreto ministerial, o autorizar, mediante un edicto:
I. La entrada y permanencia del niño o adolescente no acompañado de los padres o responsable, en:
a) Estadio, gimnasio o campo deportivo;
b) bailes o promociones de danza;
c) centro nocturno o similares;
d) casa que explote comercialmente diversiones electrónicas;
e) estudios cinematográficos, de teatro, radio y televisión;
II. La participación de un niño o adolescente en:
a) Espectáculos públicos y sus ensayos;

b) concursos de belleza.
§ 1º. Para los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, entre otros factores:
a) Los principios de esta ley;
b) las peculiaridades locales;
c) la existencia de instalaciones adecuadas;
d) el tipo de frecuentadores habituales en el local;
e) la adecuación del ambiente a una eventual participación o asistencia de niños y adolescentes;
f) la naturaleza del espectáculo.
§ 2º. Las medidas adoptadas de conformidad con este artículo deberán ser fundadas, caso por caso, quedando prohibidas las determinaciones de carácter general.

Sección III. *De los servicios auxiliares*

Art. 150.—Corresponde al poder judicial, en la elaboración de su propuesta presupuestaria, prever recursos para mantenimiento de equipos interdisciplinarios destinados a asesorar a la justicia de la infancia y de la juventud.
Art. 151.—Corresponde al equipo interdisciplinario, entre otras atribuciones reguladas por la legislación local, suministrar subsidios por escrito, mediante decretos o verbalmente, en la audiencia, y asimismo, desarrollar trabajos de consejo, orientación, encaminamiento, prevención y otros, todo bajo la inmediata subordinación a la autoridad judicial, asegurándose la libre manifestación desde el punto de vista técnico.

Capítulo III
De los procedimientos

Sección I. *Disposiciones generales*

Art. 152.—A los procedimientos regulados en esta ley se aplican subsidiariamente las normas generales previstas en la legislación procesal pertinente.
Art. 153.—Si la medida judicial a ser adoptada no corresponde al procedimiento previsto en esta o en otra ley, la autoridad judicial podrá investigar los hechos y ordenar de oficio las providencias necesarias, previa consulta al ministerio público.
Art. 154.—Se aplica a las multas lo dispuesto en el artículo 214.

Sección II. *Pérdida o suspensión de la patria potestad*

Art. 155.—El procedimiento para la pérdida o la suspensión de la patria potestad será iniciado por el ministerio público o quien tenga interés legítimo.
Art. 156.—La petición inicial indicará:
I. La autoridad judicial a la que está dirigida;
II. el nombre, el estado civil, la profesión y la residencia del requirente y del requerido, excepto si se trata de una solicitud presentada por un representante del ministerio público;
III. la exposición sumaria del hecho y la solicitud;
IV. las pruebas que serán producidas, ofreciendo, desde un principio, la nómina de testigos y de documentos.
Art. 157.—Existiendo un motivo grave podrá la autoridad judicial, previa consulta al ministerio público, decretar la suspensión de la patria potestad, liminar o incidentalmente, hasta que se dicte sentencia definitiva en la causa, quedando el niño o adolescente confiado a una persona idónea, mediante una declaración de responsabilidad.

Art. 158.—El requerido será citado para que en un plazo de diez días, presente una respuesta por escrito, señalando las pruebas que serán producidas y presentando, desde un principio, la nómina de testigos y de documentos.
Párrafo único.—Se deben agotar todos los medios para la citación personal.
Art. 159.—Si el requerido no puede designar a un abogado sin perjuicio del propio sustento y el de su familia, podrá solicitar, en la secretaría, que le sea nombrado uno, a quien incumbirá la presentación de respuesta, contándose el plazo a partir de la intimación del decreto de nombramiento.
Art. 160.—Si fuera necesario, la autoridad judicial requerirá de cualquier oficina u órgano público la presentación de un documento de interés a la causa, de oficio o a pedido de las partes o del ministerio público.
Art. 161.—Si no se presentan objeciones a la solicitud, la autoridad judicial dará vista de los autos al ministerio público, por cinco días, salvo cuando este sea el requirente, decidiendo en igual plazo.
§ 1º. Si fuere necesario, la autoridad judicial podrá determinar que se realice un estudio social o un peritaje por parte de un equipo interdisciplinario, así como que sean oídos los testigos.
§ 2º. En caso de que la solicitud implique modificación de la guarda, será obligatorio, siempre que sea posible y razonable, oir al niño o adolescente.
Art. 162.—Presentada la respuesta, la autoridad judicial dará vista de los autos al ministerio público, por cinco días, salvo cuando este sea el requirente, designando, en seguida la audiencia de instrucción y de juicio.
§ 1º. A solicitud de cualquiera de las partes, del ministerio público, o de oficio, la autoridad judicial podrá determinar la realización de un estudio social o, si es posible, de un peritaje por parte de un equipo interdisciplinario.
§ 2º. En la audiencia, presentes las partes y el Ministerio Público, serán oídos los testigos, obteniéndose oralmente la opinión del equipo técnico, salvo cuando haya sido presentada por escrito, manifestándose sucesivamente el requirente, el requerido y el ministerio público, por un período de veinte minutos cada uno, prorrogable por diez más. La decisión será dictada en la audiencia, pudiendo la autoridad judicial, extraordinariamente, designar una fecha para su lectura en un plazo máximo de cinco días.
Art. 163.—La sentencia que decrete la pérdida o la suspensión de la patria potestad será anotada en el margen del registro de nacimiento del niño o adolescente.

Sección III. *De la destitución de la tutela*

Art. 164.—En la destitución de la tutela se observará el procedimiento para la remoción del tutor previsto en la ley procesal civil y, en lo que corresponda, lo dispuesto en la sección anterior.

Sección IV. *De la colocación en una familia substituta*

Art. 165.—Son requisitos para la concesión de pedidos de colocación en una familia substituta:
I. Calificación completa del requirente y de su eventual cónyuge, o compañero, con expresa anuencia de este;
II. indicación de eventual parentesco del requirente y de su eventual cónyuge o compañero, con el niño o adolescente, especificando si tiene o no pariente vivo;
III. calificación completa del niño o adolescente y de sus padres, en caso de que sean conocidos;
IV. indicación de la oficina pública donde se registró el nacimiento, anexando, si es posible, una copia de la partida de nacimiento correspondiente;
V. declaración sobre la existencia de bienes, derechos o ingresos relativos al niño o adolescente.
Párrafo único.—Si se trata de una adopción se observarán también los requisitos específicos.
Art. 166.—Si los padres han fallecido o han sido destituidos o privados temporalmente de la patria potestad, o han adherido expresamente al pedido de colocación en una familia substituta, dicho pedido

podrá ser formulado directamente en la oficina pública, mediante una petición firmada por los mismos requirentes.
Párrafo único.—En la hipótesis de acuerdo de los padres, ellos serán escuchados por la autoridad judicial y por el representante del ministerio público, tomándose por escrito las declaraciones.
Art. 167.—La autoridad judicial, de oficio o a pedido de las partes o del ministerio público, determinará la realización de un estudio social o, si es posible, de un peritaje por un equipo interdisciplinario, decidiendo sobre la concesión de guarda provisional, así como, en caso de adopción, sobre el período de convivencia.
Art. 168.—Una vez presentado el informe social o el resultado del peritaje, y escuchado, siempre que fuera posible, el niño o adolescente, se dará vista de los autos al ministerio público, por un plazo de cinco días, decidiendo la autoridad judicial en igual plazo.
Art. 169.—En la hipótesis de que la destitución de la tutela, la pérdida o la suspensión de la patria potestad constituyan un presupuesto lógico de la medida principal de colocación en una familia sustituta, será observado el procedimiento contradictorio previsto en las secciones II y III de este capítulo.
Párrafo único.—La pérdida o modificación de la guarda podrá ser decretada en los mismos autos del procedimiento, observado lo dispuesto en el artículo 35.
Art. 170.—Otorgada la guarda o la tutela, se observará lo dispuesto en el artículo 32, y, en cuanto a la adopción, lo previsto por el artículo 47.

Sección V. *De la investigación de acto de infracción atribuido a un adolescente*

Art. 171.—El adolescente detenido por orden judicial será, desde un principio, enviado a la autoridad judicial.
Art. 172.—El adolescente aprehendido *in fragranti* de acto de infracción será, desde un principio, enviado a la autoridad policial correspondiente.
Párrafo único.—En caso de que exista un departamento policial especializado en la atención de adolescentes y tratándose de una infracción practicada con la coparticipación de una persona mayor de edad, prevalecerá la atribución del departamento especializado, que, después de tomar las providencias necesarias, enviará al adulto al departamento policial pertinente.
Art. 173.—En caso de flagrancia de acto de infracción cometido mediante violencia o grave amenaza a la persona, la autoridad policial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 106, párrafo único, y 107, deberá:
I. Elaborar acta de detención, después de escuchados los testigos y el adolescente;
II. aprehender el producto y los instrumentos de la infracción;
III. requerir los exámenes o peritajes necesarios para la comprobación de la materialidad y práctica de la infracción.
Párrafo único.—En las demás hipótesis de flagrancia, el acta podrá ser sustituida por una comunicación circunstanciada del incidente.
Art. 174.—Si comparecen cualquiera de los padres o responsable, el adolescente será rápidamente liberado por la autoridad policial, bajo una declaración de compromiso y responsabilidad de su presentación al representante del ministerio público, ese mismo día o, de no ser posible, en el primer día hábil inmediato, excepto cuando por la gravedad de la infracción y su repercusión social, el adolescente deba permanecer privado de libertad para garantizar su seguridad personal o para mantener el orden público.
Art. 175.—En caso de que el adolescente no sea puesto en libertad, la autoridad policial enviará, desde un principio, al adolescente al representante del ministerio público, juntamente con una copia del acta de aprehensión o comunicación de incidente.
§ 1º. De no ser posible la presentación inmediata, la autoridad policial enviará al adolescente a la entidad de atención, que hará la presentación al representante del ministerio público en un plazo de veinticuatro horas.

§ 2º. En las localidades donde no exista una entidad de atención, la presentación se hará a través de la autoridad policial. A falta de un departamento policial especializado, el adolescente aguardará la presentación en un local separado al destinado a las personas mayores de edad, sin que sea permitido, en ninguna hipótesis, exceder el plazo mencionado en el párrafo anterior.
Art. 176.—Al ser puesto en libertad el adolescente, la autoridad policial enviará inmediatamente al representante del ministerio público una copia del acta de aprehensión o de la comunicación de incidente.
Art. 177.—Si, exceptuada la hipótesis de flagrancia, hubiesen indicios de participación del adolescente en la infracción, la autoridad policial enviará al representante del ministerio público un informe de las investigaciones y demás documentos.
Art. 178.—El adolescente al que se atribuya una infracción no podrá ser conducido o transportado en un compartimento cerrado del vehículo policial en condiciones que atenten contra su dignidad o que impliquen riesgos a su integridad física o mental, bajo pena de responsabilidad.
Art. 179.—Una vez presentado el adolescente, el representante del ministerio público, ese mismo día y a la vista del acta de aprehensión, comunicación de incidente o informe policial debidamente certificados por la notaría judicial y con información sobre los antecedentes del adolescente, procederá de inmediato e informalmente a oirlo y, si es posible, también a sus padres, víctima y testigos.
Párrafo único.—En caso de no presentarse el adolescente, el representante del ministerio público notificará a los padres o responsable para la presentación de dicho adolescente, siéndole posible requerir el auxilio de las policías civil y militar.
Art. 180.—Adoptadas las providencias referidas en el artículo anterior, el representante del ministerio público podrá:
I. Promover el archivo de las actuaciones;
II. conceder la remisión;
III. representar a la autoridad judicial para la aplicación de medida socioeducativa.
Art. 181.—Una vez archivados los autos o concedida la remisión por parte del representante del ministerio público, mediante documento fundado que comprenderá el resumen de los hechos, los autos serán remitidos a la autoridad judicial para su homologación.
§ 1º. Una vez homologados el archivo o la remisión, la autoridad judicial determinará, según el caso, el cumplimiento de la medida.
§ 2º. En caso de uno estar de acuerdo, la autoridad judicial enviará los autos al procurador general de justicia, mediante despacho fundado y este presentará cargos, designará otro miembro del ministerio público para presentarla, o ratificará el archivo o la remisión, quedando recién entonces la autoridad judicial obligada a homologar.
Art. 182.—Si, por cualquier razón, el representante del ministerio público no procediera al archivo o a otorgar la remisión, promoverá la acción ante la autoridad judicial, proponiendo la iniciación de un proceso para la aplicación de la medida socioeducativa que resulte mas adecuada.
§ 1º. La promoción de la acción será hecha mediante un escrito que comprenderá un breve resumen de los hechos y la calificación de la infracción y, cuando corresponda, la nómina de los testigos, pudiendo ser presentada oralmente en una sesión diaria convocada por la autoridad judicial.
§ 2º. La promoción de la acción no depende de prueba preconstituida sobre la autoría y materialidad del hecho.
Art. 183.—El plazo máximo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente internado provisionalmente, será de cuarenta y cinco días.
Art. 184.—Una vez promovida la acción, la autoridad judicial designará una audiencia de comparecencia del adolescente, decidiendo, desde un principio, acerca del decreto o mantenimiento de la internación, observándose lo dispuesto en el artículo 108 y párrafo.
§ 1º. El adolescente y sus padres o responsable serán informados sobre el tenor de la presentación, y citados a comparecer a la audiencia, acompañados de un abogado.

§ 2º. En caso de que los padres o responsables no fueran ubicados, la autoridad judicial proveerá de un representante especial al adolescente.
§ 3º. En caso de que no sea ubicado el adolescente, la autoridad judicial expedir un mandato de búsqueda y aprehensión, determinando la suspensión del acto hasta la efectiva presentación.
§ 4º. Estando el adolescente internado, será requerida su presentación sin perjuicio de la citación a los padres o responsables.
Art. 185.—La internación decretada o mantenida por la autoridad judicial no podrá ser cumplida en una institución carcelaria.
§ 1º. En caso de no existir en la comarca una entidad con las características definidas en el artículo 123, el adolescente será trasladado inmediatamente a la localidad más cercana.
§ 2º. De no ser posible su pronta transferencia, el adolescente aguardará el traslado en una oficina policial, siempre en una sección apartada de los adultos y en un recinto adecuado, no pudiendo superar el plazo máximo de cinco días bajo pena de responsabilidad.
Art. 186.—Compareciendo el adolescente, sus padres o responsable, la autoridad judicial procederá a oirlos, pudiendo solicitar la opinión de un profesional calificado.
§ 1º. Si, según la autoridad judicial, la remisión fuera adecuada, escuchará al representante del ministerio público, emitiendo una decisión.
§ 2º. Si se trata de un hecho grave, pasible de aplicación de una medida de internación o colocación en un régimen de semilibertad, la autoridad judicial, al comprobar que el adolescente no posee abogado, nombrará un defensor, designando, desde un principio, una audiencia a continuación, pudiendo determinar la realización de diligencias y estudio del caso.
§ 3º. El abogado de oficio o el defensor nombrado, en un plazo de tres días desde la audiencia de presentación, ofrecerá la defensa previa y la nómina de testigos.
§ 4º. En la audiencia siguiente, escuchados los testigos de la presentación y la defensa previa, cumplidas las diligencias e incorporado el informe del equipo interdisciplinario, se dará la palabra al representante del ministerio público y al defensor, sucesivamente, por un período de veinte minutos cada uno, prorrogables por diez más, a criterio de la autoridad judicial, quien seguidamente emitirá la decisión.
Art. 187.—En caso de que el adolescente, debidamente notificado, no comparezca, sin justificativo, a la audiencia de presentación, la autoridad judicial designará una nueva fecha, determinando su conducción coercitiva.
Art. 188.—La remisión como forma de extinción o de suspensión del proceso podrá ser aplicada en cualquier etapa del procedimiento, antes de la sentencia.
Art. 189.—La autoridad judicial no aplicará medida desde que reconozca en la sentencia:
I. Estar probada la inexistencia del hecho;
II. no haber prueba de la existencia del hecho;
III. no constituir el hecho una infracción;
IV. no existir prueba de que el adolescente haya contribuido a la infracción.
Párrafo único.—En la hipótesis de este artículo, si el adolescente está internado, será inmediatamente puesto en libertad.
Art. 190.—La notificación de la sentencia en la que se aplica una medida de internación o un régimen de semilibertad será hecha:
I. Al adolescente y a su defensor;
II. cuando no se ubique al adolescente, a sus padres o responsable, sin perjuicio del defensor.
§ 1º. En caso de que sea otra la medida aplicada, la notificación será hecha únicamente al defensor.
§ 2º. En caso de que la notificación sea hecha al adolescente personalmente, este deberá manifestar si desea o no recurrir la sentencia.

Sección VI. *De la investigación de irregularidades en entidades de atención*

Art. 191.—El procedimiento de investigación de irregularidades en entidades gubernamentales y no gubernamentales tendrá inicio mediante un decreto judicial o una presentación del ministerio público o del Consejo Tutelar donde conste, necesariamente, un resumen de los hechos.
Párrafo único.—Si se trata de un motivo grave podrá la autoridad judicial, previa consulta al ministerio público, decretar el alejamiento provisional del director de la entidad, mediante decisión fundada.
Art. 192.—El director de la entidad será citado para, en un plazo de diez días, presentar una respuesta escrita, pudiendo reunir documentos e indicar las pruebas que serán producidas.
Art. 193.—Presentada o no la respuesta, y cuando corresponda, la autoridad judicial designará una audiencia de instrucción y de juicio, citando a las partes.
§ 1º. Salvo manifestaciones en la audiencia, las partes y el ministerio público tendrán cinco días para ofrecer alegatos finales, decidiendo la autoridad judicial en igual plazo.
§ 2º. Tratándose del alejamiento provisional o definitivo del director de la entidad gubernamental, la autoridad judicial oficiará a la autoridad administrativa inmediatamente superior a la persona alejada del puesto, fijando un plazo para la substitución.
§ 3º. Previamente a la aplicación de cualquiera de las medidas, la autoridad podrá establecer un plazo para la remoción de las irregularidades comprobadas. Satisfechas las exigencias, el proceso será extinguido, sin juicio de mérito.
§ 4º. La multa y la advertencia serán impuestas al director de la entidad o programa de atención.

Sección VII. *De la investigación de infracción administrativa a normas de protección al niño y al adolescente*

Art. 194.—El procedimiento para la imposición de una sanción administrativa por infracción a las normas de protección al niño y al adolescente tendrá inicio por presentación del ministerio público o del Consejo Tutelar, o por acta de infracción preparada por un funcionario efectivo o voluntario registrado, y firmada por dos testigos, si es posible.
§ 1º. En el procedimiento iniciado con el acta de infracción, podrán ser utilizadas fórmulas impresas, especificándose la naturaleza y las circunstancias de la infracción.
§ 2º. Siempre que sea posible, después de comprobada la infracción se procederá elaborar el acta, registrándose, en caso contrario, los motivos de la demora.
Art. 195.—El requerido tendrá un plazo de diez días para la presentación de la defensa, contados a partir de la fecha de la intimación, que será hecha:
I. Por el actuante, en el acta misma, cuando esta sea elaborada en presencia del requerido;
II. por el oficial de justicia o funcionario legalmente habilitado, quien entregará una copia del acta o de la presentación al requerido, o a su representante legal, dejando constancia;
III. por vía postal, con aviso de recepción, en caso de que no sea ubicado el requerido o su representante legal;
IV. por edicto, con un plazo de treinta días, si es incierto o ignorado el paradero del requerido o de su representante legal.
Art. 196.—En caso de que no sea presentada la defensa dentro del plazo legal, la autoridad judicial dará vista de los autos al ministerio público, por cinco días, decidiendo en igual plazo.
Art. 197.—Una vez presentada la defensa, la autoridad judicial procederá según lo dispuesto en el artículo anterior, o, si es necesario, designará una audiencia de instrucción y juicio.
Párrafo único.—Producida la prueba oral, se manifestarán sucesivamente el ministerio público y el defensor del requerido, por un período de veinte minutos cada uno, prorrogable por diez más, a criterio de la autoridad judicial, quien seguidamente dictará la sentencia.

Capítulo IV
De los recursos

Art. 198.—En los procedimientos relativos a la justicia de la infancia y de la juventud queda adoptado el sistema recursivo del Código de Procedimiento Civil, aprobado por la ley 5869 del 11 de enero de 1973, y sus modificaciones posteriores, con las siguientes adaptaciones:
I. Los recursos serán interpuestos independientemente de la preparación;
II. en todos los recursos, salvo el de agravio de instrumento y de embargos de declaración, el plazo para interponer y para responder será siempre de diez días;
III. los recursos tendrán preferencia de juicio y dispensarán revisor;
IV. el agraviado será intimado para, en un plazo de cinco días, presentar una respuesta y señalar las piezas que serán trasladadas;
V. será de cuarenta y ocho horas el plazo para la extracción, el examen y el cotejo del traslado;
VI. la apelación será recibida con efecto devolutivo. Será también concedido el efecto suspensivo cuando sea interpuesta contra una sentencia que admita la adopción por parte de un extranjero y, a juicio de la autoridad judicial, siempre que exista peligro de daño irreparable o de dificil reparación;
VII. antes de determinar el envio de los autos a la instancia superior, en el caso de apelación, o del instrumento, en el caso de agravio, la autoridad judicial dictará un despacho fundado, manteniendo o modificando la decisión, en un plazo de cinco días;
VIII. mantenida la decisión apelada o agraviada, el secretario enviará los autos o el instrumento a la instancia superior en veinticuatro horas, independientemente de un nuevo pedido del recurrente; si es para modificar la decisión, el envío de los autos dependerá de una solicitud expresa de la parte interesada o del ministerio público, en un plazo de cinco días, contados a partir de la intimación.
Art. 199.—Contra las decisiones dictadas sobre la base del artículo 149 procederá el recurso de apelación.

Capítulo V
Del ministerio público

Art. 200.—Las funciones del ministerio público, previstas en esta ley, serán ejercidas en los términos de la respectiva ley orgánica.
Art. 201.—Le corresponde al ministerio público:
I. Otorgar la remisión como forma de exclusión del proceso;
II. promover y seguir los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a adolescentes;
III. promover y seguir las acciones de alimentos y los procedimientos de suspensión y destitución de la patria potestad, nombramiento y remoción de tutores, curadores y guardadores, así como intervenir en todos los demás procedimientos de competencia de la Justicia de la Infancia y de la Juventud;
IV. promover, de oficio o a solicitud de los interesados, la especialización y la inscripción de hipoteca legal y la prestación de cuentas de los tutores, curadores y cualquier administrador de bienes de niños y adolescentes en la hipótesis del artículo 98;
V. promover la consulta popular y la acción civil pública para la protección de los intereses individuales, difusos o colectivos relativos a la infancia y a la adolescencia, incluso los definidos en el artículo 220, § 3º, inciso II, de la Constitución Federal;
VI. iniciar procedimientos administrativos y, para instruirlos:
a) expedir notificaciones para obtener declaraciones o aclaraciones y, en caso de no comparecimiento injustificado, requerir la conducción coercitiva, incluso por la policía civil o militar;
b) requerir informaciones, exámenes, peritajes y documentos de autoridades municipales, estatales y federales, de la administración directa o indirecta, así como promover inspecciones y diligencias de investigación;
c) requerir informaciones y documentos a particulares e instituciones privadas;

VII. realizar indagaciones, requerir diligencias de investigación y determinar la realización de interrogatorio policial, para la averiguación de hechos ilícitos o infracciones a las normas de protección a la infancia y a la juventud;
VIII. velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a los niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso;
IX. solicitar mandato para la protección de los derechos individuales, requerimiento judicial y *habeas corpus* en cualquier juicio, instancia o tribunal, en defensa de los intereses sociales e individuales indisponibles relativos al niño y al adolescente;
X. intervenir en juicio con miras a la aplicación de sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección a la infancia y a la juventud, sin perjuicio de la promoción de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando sea el caso;
XI. inspeccionar las entidades públicas y particulares de atención y los programas de que trata esta ley, adoptando rápidamente las medidas administrativas o judiciales necesarias para la remoción de irregularidades eventualmente comprobadas;
XII. requerir la fuerza policial, así como la colaboración de los servicios médico, hospitalarios, educativos y de asistencia social, públicos o privados, para el desempeño de sus atribuciones.
§ 1º. La legitimación del ministerio público para las acciones civiles previstas en este artículo no impide la de terceros, en las mismas hipótesis, según lo dispuesto en la Constitución y en esta ley.
§ 2º. Las atribuciones que constan en este artículo no excluyen otras, siempre que sean compatibles con la finalidad del ministerio público.
§ 3º. El representante del ministerio público, en el ejercicio de sus funciones, tendrá libre acceso a todo local donde se encuentren niños y adolescentes.
§ 4º. El representante del ministerio público será responsable por el uso indebido de las informaciones y documentos requeridos por él, en las hipótesis legales de secreto.
§ 5º. Para el ejercicio de la atribución a que se refiere el inciso VIII de este artículo, podrá el representante del ministerio público:
a) Registrar las declaraciones del reclamante, iniciando el procedimiento pertinente, bajo su dirección;
b) entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada, en día, local y hora previamente notificados o convenientes;
c) efectuar recomendaciones con miras a mejorar los servicios públicos y de relevancia pública relativos al niño o al adolescente, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación.
Art. 202.—En los procesos y procedimientos en los que no sea parte, actuará obligatoriamente el ministerio público en defensa de los derechos e intereses de que trata esta ley, hipótesis en que tendrá vista de los autos después de las partes, pudiendo reunir documentos y requerir diligencias, utilizando los recursos del caso.
Art. 203.—La ratificación al ministerio público, en cualquier caso, será hecha personalmente.
Art. 204.—La falta de intervención del ministerio público acarrea la nulidad del acto, que será declarada de oficio por el juez o a solicitud de cualquier interesado.
Art. 205.—Las manifestaciones procesales del representante del ministerio público deberán ser fundadas.

Capítulo VI
Del abogado

Art. 206.—El niño o el adolescente, sus padres o responsable, y cualquier persona que tenga un interés legítimo en la solución del litigio podrán intervenir en los procedimientos de que trata esta ley, a través de abogado, el cual será notificado para todos los
actos, personalmente o mediante publicación oficial, respetado el secreto de justicia.
Párrafo único.—Se brindará asistencia jurídica integral y gratuita a los que la necesiten.

Art. 207.—Ningún adolescente a quien se atribuya una infracción, aunque se encuentre ausente o prófugo, será procesado sin defensor.
§ 1º. Si el adolescente no tiene defensor, este será nombrado por el juez, resguardado el derecho de, en cualquier momento, designar otro de su preferencia.
§ 2º. La ausencia del defensor no determinará la postergación de ningún acto del proceso, debiendo el juez nombrar un susbstituto, aunque provisionalmente, o solo para efectos del acto.
§ 3º. Se dispensará el otorgamiento de un mandato cuando se trate de un defensor nombrado o cuando haya sido designado en ocasión de un acto formal con la presencia de la autoridad judicial.

Capítulo VII
De la protección judicial de los intereses individuales, difusos y colectivos

Art. 208.—Se rigen por las disposiciones de esta ley las acciones de responsabilidad por ofensa a los derechos asegurados al niño y al adolescente, que se refieren al no ofrecimiento u oferta irregular:
I. De enseñanza obligatoria;
II. de atención educacional especializada para los discapacitados;
III. de atención en guarderías y en el nivel preescolar a los niños de cero a seis años de edad;
IV. de enseñanza nocturna regular, adecuada a las condiciones del educando;
V. de programas suplementarios de oferta de material didácticoescolar, transporte y asistencia a la salud del educando del nivel de enseñanza fundamental;
VI. de servicio de asistencia social para la protección a la familia, a la maternidad, a la infancia y a la adolescencia, así como el amparo a los niños y adolescentes que lo necesiten;
VII. de acceso a las acciones y servicios de salud;
VIII. de escolarización y capacitación profesional de los adolescentes privados de libertad.
Párrafo único.—Las hipótesis previstas en este artículo excluyen la protección judicial de otros intereses individuales, difusos o colectivos, propios de la infancia y de la adolescencia, protegidos por la Constitución y por la ley.
Art. 209.—Las acciones previstas en este capítulo serán iniciados en el juzgado del local donde ocurrió u ocurrirá la acción u omisión, que tendrá competencia absoluta para procesar la causa, resguardada la competencia de la justicia federal y la competencia originaria de los tribunales superiores.
Art. 210.—Para las acciones civiles fundadas en intereses colectivos o difusos, se consideran legitimados concurrentemente:
I. El ministerio público;
II. la unión, los Estados, los municipios, el distrito federal y los territorios;
III. las asociaciones legalmente constituidas atrás por lo menos un año y que incluyan entre sus fines institucionales la defensa de los intereses y derechos protegidos por esta ley, dispensada la autorización de la asamblea en el caso de que exista previa autorización estatutaria.
§ 1º. Se admitirá el litisconsorcio facultativo entre los ministerios públicos de la Unión y de los Estados en defensa de los intereses y derechos de que trata esta ley.
§ 2º. En caso de desistimiento o abandono de la acción por la asociación legitimada, el ministerio público u otro legitimado podrá asumir la titularidad activa.
Art. 211.—Los órganos públicos legitimados podrán requerir a los interesados un compromiso de ajustar su conducta a las exigencias legales, lo cual tendrá efectividad de título ejecutivo extrajudicial.
Art. 212.—Para la defensa de los derechos e intereses protegidos por esta ley, son admisibles todas las especies de acciones pertinentes.
§ 1º. Se aplican a las acciones previstas en este capítulo las normas del Código de Proceso Civil.
§ 2º. Contra los actos ilegales y abusivos de una autoridad pública o un agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del poder público que perjudi
quen un derecho neto y cierto previsto en esta ley, corresponderá una acción de mandamiento, que se regirá por las normas de la ley del mandato para la protección de los derechos individuales.

Art. 213.—En la acción que tenga por objeto el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, el juez otorgará la tutela específica de la obligación o determinará providencias que aseguren el resultado práctico equivalente al cumplimiento.
§ 1º. En el caso de que sea relevante el fundamento de la demanda y habiendo justificado recelo de ineficacia de la decisión final, es lícito al juez otorgar la tutela liminarmente o después de una justificación previa, citando al reo.
§ 2º. El juez podrá, en la hipótesis del párrafo anterior o en la sentencia, imponer una multa diaria al reo, independientemente del pedido del actor, en el caso de que sea suficiente o compatible con la obligación, determinando un plazo razonable para su cumplimiento.
§ 3º. La multa solo será exigida al reo después que quede firme la sentencia favorable al autor, pero se deberá desde el día en que haya ocurrido el incumplimiento.
Art. 214.—Los valores de las multas se destinarán al fondo administrado por el Consejo de los Derechos del Niño y del Adolescente del respectivo municipio.
§ 1º. Las multas no recaudadas hasta treinta días después de que quede firme la decisión serán exigidas a través de la ejecución promovida por el ministerio público, en los mismos autos, quedando facultada igual iniciativa a los demás legitimados.
§ 2º. Mientras el fondo no sea reglamentado, el dinero quedará depositado en un establecimiento oficial de crédito, en una cuenta con reajuste monetario.
Art. 215.—El juez podrá otorgar efecto suspensivo a los recursos para evitar daños irreparables a la parte.
Art. 216.—Firme la sentencia que condene al poder público, el juez determinará el envío de testimonios a la autoridad competente, para la averiguación de responsabilidad civil y administrativa del agente al que se atribuya la acción u omisión.
Art. 217.—Pasados sesenta días de que haya quedado firme la sentencia condenatoria sin que la asociación autora promueva la ejecución, lo deberá hacer el ministerio público, quedando facultada igual iniciativa a los demás legitimados.
Art. 218.—El juez condenará a la asociación autora a pagar al reo los honorarios del abogado en conformidad con el 4º del artículo 20 de la ley 5869 del 11 de enero de 1973 (Código de Proceso Civil), cuando reconozca que la pretensión es manifiestamente infundada.
Párrafo único.—En caso de mala fe, la asociación autora y los directores responsables por la propuesta de acción judicial serán solidariamente condenados diez veces el monto de los costos, sin perjuicio de la responsabilidad por pérdidas y daños.
Art. 219.—En las acciones de que trata este capítulo, no habrá anticipo de costos, emolumentos, honorarios de peritajes y cualquier otro gasto.
Art. 220.—Cualquier persona podrá y el servidor público deberá instar la iniciativa del ministerio público, brindándole informaciones sobre hechos que constituyan objeto de acción civil, e indicándole los elementos de convicción.
Art. 221.—Si, en el ejercicio de sus funciones, los jueces y tribunales se enteran de hechos que puedan dar lugar a la propuesta de acción judicial civil, enviarán las piezas al ministerio público para que adopte las providencias del caso.
Art. 222.—Para instruir la petición inicial, el interesado podrá requerir a las autoridades competentes las partidas e informaciones que juzgue necesarias, las cuales le serán suministradas en un plazo de quince días.
Art. 223.—El ministerio público podrá iniciar bajo su dirección, una consulta civil, o requerir, de cualquier persona, organismo público o particular, partidas, informaciones, exámenes o peritajes, en un plazo designado por él, que no podrá ser inferior a diez días hábiles.
§ 1º. Si el órgano del ministerio público, agotadas todas las diligencias, se convence de la inexistencia de fundamento para la propuesta de acción civil, promoverá la colocación de las constancias de la consulta civil o de las piezas informativas en los archivos, haciéndolo de forma fundada;

§ 2º. Las constancias de la consulta civil o las piezas de información archivadas serán enviadas, bajo pena de incurrir en falta grave, en un plazo de tres días, al Consejo Superior del ministerio público.
§ 3º. Hasta que sea homologado o rechazado el archivo, en sesión del Consejo Superior del ministerio público, podrán las asociaciones legitimadas presentar razones escritas o documentos, que serán unidos a las constancias de la consulta o anexados a las piezas de información.
§ 4º. El archivo será sometido a examen y deliberación del Consejo Superior del ministerio público, según lo disponga su reglamento.
§ 5º. Si el Consejo Superior deja de homologar el archivo, designará, desde un principio, otro órgano del ministerio público para el enjuiciamiento de la acción.
Art. 224.—Se aplican subsidiariamente, en lo que corresponda, las disposiciones de la ley 7347 del 24 de julio de 1985.

Título VII
DE LOS Crímenes e Infracciones Administrativas

Capítulo I
De los crímenes

Sección I. *Disposiciones generales*

Art. 225.—Este capítulo dispone sobre crímenes practicados contra el niño y el adolescente, por acción u omisión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación penal.
Art. 226.—Se aplican a los crímenes definidos en esta ley las normas de la parte general del Código Penal y, en lo que se refiere al proceso, las pertinentes al Código de Procedimiento Penal.
Art. 227.—Los crímenes definidos en esta ley son de acción pública incondicional.

Sección II. *De los crímenes en especie*

Art. 228.—Dejar el encargado del servicio o el dirigente del establecimiento de atención a la salud de mujeres embarazadas de mantener un registro de las actividades desarrolladas, en la forma y en el plazo referidos en el artículo 10 de esta ley, así como de proporcionar a la parturienta o a su responsable, del alta médica, una declaración de nacimiento, donde consten lo sucedido en el parto y el desarrollo del neonato:
Pena: detención de seis meses a dos años.
Párrafo único.—Si el crimen es culposo:
Pena: detención de dos a seis meses, o multa.
Art. 229.—Dejar el médico, enfermero o dirigente del establecimiento de atención a la salud de mujeres embarazadas de identificar correctamente al neonato y a la parturienta, en ocasión del parto, así como dejar de proceder a los exámenes referidos en el artículo 10 de esta ley:
Pena: detención de seis meses a dos años.
Párrafo único.—Si el crimen es culposo:
Pena: detención de dos a seis meses, o multa.
Art. 230.—Privar al niño o al adolescente de su libertad, procediendo a su aprehensión sin estar *in fraganti* o no existiendo orden escrita de la autoridad judicial competente:
Pena: detención de seis meses a dos años.
Párrafo único.—Incide en la misma pena el que proceda a la aprehensión sin observar las formalidades legales.
Art. 231.—Dejar la autoridad policial responsable por la aprehensión del niño o adolescente de dar inmediata comunicación a la autoridad judicial competente y a la familia del aprehendido o a la persona por él indicada:
Pena: detención de seis meses a dos años.

Art. 232.—Someter al niño o al adolescente bajo su autoridad, guarda o vigilancia a vejación o a coacción:
Pena: detención de seis meses a dos años.
Art. 233.—Someter al niño o al adolescente bajo su autoridad, guarda o vigilancia a tortura:
Pena: reclusión de uno a cinco años.
1. Si resulta en lesión corporal grave:
Pena: reclusión de dos a ocho años.
2. Si resulta en lesión corporal muy grave:
Pena: reclusión de cuatro a doce años.
3. Si resulta en muerte:
Pena: reclusión de quince a treinta años.
Art. 234.—Dejar la autoridad competente, sin justa causa, de ordenar la inmediata libertad del niño o adolescente, tan pronto tenga conocimiento de la ilegalidad de la aprehensión:
Pena: detención de seis meses a dos años.
Art. 235.—No cumplir, injustificadamente, un plazo determinado en esta ley en beneficio del adolescente privado de libertad:
Pena: detención de seis meses a dos años.
Art. 236.—Impedir o entorpecer la acción de la autoridad judicial, miembro del Consejo Tutelar o representante del ministerio público en el ejercicio de funciones previstas en esta ley:
Pena: detención de seis meses a dos años.
Art. 237.—Substraer un niño o adolescente del poder de quien lo tiene bajo su guarda en virtud de una ley u orden judicial, con el fin de colocarlo en un hogar substituto:
Pena: reclusión de dos a seis años, y multa.
Art. 238.—Prometer o efectuar la entrega de un hijo o pupilo a tercero, mediante pago o recompensa:
Pena: reclusión de uno a cuatro años.
Párrafo único.—Incide en las mismas penas quien ofrece o efectúa el pago o recompensa.
Art. 239.—Promover o auxiliar en la realización de un acto destinado al envío de un niño o adolescente al exterior sin que sean observadas las formalidades legales o con el propósito de obtener ganancia:
Pena: reclusión de cuatro a seis años, y multa.
Art. 240.—Producir o dirigir una representación teatral, televisiva o película cinematográfica, utilizando un niño o adolescente en escena de sexo explícito o pornográfica:
Pena: reclusión de uno a cuatro años, y multa.
Párrafo único.—Incide en la misma pena quien, en las condiciones referidas en este artículo, participa en la escena con un niño o adolescente.
Art. 241.—Fotografiar o publicar una escena de sexo explícito o pornográfica involucrando un niño o adolescente:
Pena: reclusión de uno a cuatro años.
Art. 242.—Vender, suministrar aunque sea de forma gratuita o entregar, de cualquier manera, a un niño o adolescente, arma, munición o explosivo:
Pena: detención de seis meses a dos años, y multa.
Art. 243.—Vender, suministrar aunque sea de forma gratuita o entregar, de cualquier manera, a un niño o adolescente, sin justa causa, productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica, aunque sea por utilización indebida:
Pena: detención de seis meses a dos años, y multa, si el hecho no constituye un crimen más grave.
Art. 244.—Vender, suministrar aunque sea de forma gratuita o entregar, de cualquier manera, a un niño o adolescente, fuegos de estampido o artificiales, excepto los que, por su reducido potencial, sean incapaces de provocar cualquier daño físico en caso de utilización indebida:
Pena: detención de seis meses a dos años, y multa.

Capítulo II
De las infracciones administrativas

Art. 245.—Dejar el médico, profesor o responsable por un establecimiento de atención a la salud y de enseñanza fundamental, preescolar o guardería, de comunicar a la autoridad competente los casos de que tenga conocimiento, que impliquen sospecha o confirmación de malos tratos contra un niño o adolescente:
Pena: multa de tres a veinte salarios de referencia, aplicándose el doble en caso de reincidencia.
Art. 246.—Impedir el responsable o funcionario de una entidad de atención el ejercicio de los derechos que constan en los incisos II, III, VII, VIII y XI del artículo 124 de esta ley:
Pena: multa de tres a veinte salarios de referencia, aplicándose el doble en caso de reincidencia.
Art. 247.—Divulgar, total o parcialmente, sin la debida autorización, a través de cualquier medio de comunicación, nombre, acto o documento de un procedimiento policial, administrativo o judicial relativo a un niño o adolescente al que se atribuya un acto infractor:
Pena: multa de tres a veinte salarios de referencia, aplicándose el doble en caso de reincidencia.
§ 1º. Incide en la misma pena quien exhibe, total o parcialmente, una fotografía de un niño o adolescente involucrado en una infracción, o cualquier ilustración a su respecto o que se refiera a actos que le sean imputados, de forma de permitir su identificación, directa o indirectamente.
§ 2º. Si el hecho fue practicado por un órgano de prensa o por una emisora de radio o televisión, además de la pena prevista en este artículo, la autoridad judicial podrá determinar la aprehensión de la publicidad o la suspensión de la programación de la emisora hasta por un período de dos días, así como la publicación del periódico hasta por dos números.
Art. 248.—Dejar de presentar a la autoridad judicial de su domicilio, en un plazo de cinco días, con el fin de reglamentar la guarda, a un adolescente traído de otra localidad para la prestación de servicio doméstico, aunque esté autorizado por los padres o responsable:
Pena: multa de tres a veinte salarios de referencia, aplicándose el doble en caso de reincidencia, independientemente de los gastos de regreso del adolescente, cuando corresponda.
Art. 249.—No cumplir, dolosa o culposamente, los deberes inherentes a la patria potestad o derivados de la tutela o guarda, así como una decisión de la autoridad judicial o del Consejo Tutelar:
Pena: multa de tres a veinte salarios de referencia, aplicándose el doble en caso de reincidencia.
Art. 250.—Alojar a un niño o adolescente, no acompañado por los padres o responsable o sin una autorización escrita de estos o de la autoridad judicial, en hotel, pensión, motel o sitio similar:
Pena: multa de diez a cincuenta salarios de referencia; en el caso de reincidencia la autoridad judicial podrá determinar el cierre del establecimiento por un período de hasta quince días.
Art. 251.—Transportar un niño o adolescente, por cualquier medio, sin observar lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 de esta ley:
Pena: multa de tres a veinte salarios de referencia, aplicándose el doble en caso de reincidencia.
Art. 252.—Dejar el responsable de diversiones o espectáculos públicos de colocar, en un lugar visible y de fácil acceso, en la entrada del local de exhibición, una información destacada sobre la naturaleza de la diversión o del espectáculo y la edad especificada en el certificado de clasificación:
Pena: multa de tres a veinte salarios de referencia, aplicándose el doble en caso de reincidencia.
Art. 253.—Anunciar piezas teatrales, películas o cualquier representación o espectáculo, sin indicar los límites de edad a los que no se recomienden:
Pena: multa de tres a veinte salarios de referencia, duplicada en el caso de reincidencia, aplicable, separadamente, a la casa de espectáculos y a los órganos de divulgación o de publicidad.
Art. 254.—Transmitir, por la radio o televisión, espectáculos en horario distinto al autorizado o sin aviso de su clasificación:
Pena: multa de veinte a cien salarios de referencia; en el caso de reincidencia, la autoridad judicial podrá determinar la suspensión de la programación de la emisora por un período de hasta dos días.
Art. 255.—Exhibir película, avances, pieza, muestra similar para clasificada por el órgano competente como inadecuada a los niños o adolescentes admitidos al espectáculo:

Pena: multa de veinte a cien salarios de referencia; en la reincidencia, la autoridad podrá determinar la suspensión del espectáculo o el cierre del establecimiento por un período de hasta quince días.
Art. 256.—Vender o alquilar a un niño o adolescente una cinta de programación en video, en desacuerdo con la clasificación atribuída por el órgano competente:
Pena: multa de tres a veinte salarios de referencia; en el caso de reincidencia, la autoridad judicial podrá determinar el cierre del establecimiento por un período de hasta quince días.
Art. 257.—No cumplir una obligación que conste en los artículos 78 y 79 de esta ley:
Pena: multa de tres a veinte salarios de referencia, duplicándose en caso de reincidencia, sin perjuicio del secuestro de la revista o publicación.
Art. 258.—Dejar el responsable por el establecimiento o el empresario de observar lo que dispone esta ley sobre el acceso de un niño o adolescente a los locales de diversión, o sobre su participación en el espectáculo.
Pena: multa de tres a veinte salarios de referencia; en el caso de reincidencia, la autoridad judicial podrá determinar el cierre del establecimiento por un período de hasta quince días.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 259.—La unión, en un plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de este estatuto, elaborará un proyecto de ley disponiendo sobre la creación o adaptación de sus órganos a los lineamientos de la política de atención establecidas en el artículo 88 y a lo que determina el título V del libro II.
Párrafo único.—Incumbe a los Estados y municipios promover la adaptación de sus órganos y programas a los lineamientos y principios establecidos en esta ley.
Art. 260.—Los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán deducir del ingreso bruto 100% (cien por ciento) del valor de las donaciones hechas a los fondos controlados por los consejos municipales, estatales y nacional de los derechos del niño y del adolescente, observándose lo siguiente:
I. Límite de 10% (diez por ciento) del ingreso bruto para persona física;
II. límite de 5% (cinco por ciento) del ingreso bruto para persona jurídica.
§ 1º. Las deducciones a que se refiere este artículo no están sujetas a otros límites establecidos en la legislación del impuesto sobre la renta, ni excluyen o reducen otros beneficios o descuentos y deducciones en vigor, de manera especial las donaciones a entidades de utilidad pública.
§ 2º. Los consejos municipales, estatales y nacional de los derechos del niño y del adolescente establecerán criterios de utilización, a través de planes de aplicación de las donaciones subsidiadas y demás ingresos, aplicando necesariamente un porcentaje para estimular la acogida, bajo la forma de guarda, de un niño o adolescente huérfano o abandonado, según lo dispuesto en el artículo 227, § 3º, VI, de la Constitución Federal.
Art. 261.—A falta de los consejos municipales de los derechos del niño y del adolescente, los registros, inscripciones y alteraciones a que se refieren los artículos 90, párrafo único, y 91 de esta ley serán efectuados ante la autoridad judicial de la localidad a la que pertenece la entidad.
Párrafo único.—La unión queda autorizada a pasar a los Estados y municipios, y los estados a los municipios, los recursos referentes a los programas y actividades previstos en esta ley, tan pronto sean creados los consejos de los derechos del niño, del adolescente en sus respectivos niveles.
Art. 262.—Mientras no sean instalados los consejos tutelares, las atribuciones a ellos conferidas serán ejercidas por la autoridad judicial.
Art. 263.—El decretoley 2848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal), pasa a tener vigencia con las siguientes alteraciones:
"1) Artículo 121
"4. En el homicidio culposo, la pena es aumentada en un tercio si el crimen resulta de la inobservancia de la regla técnica de la profesión, arte u oficio, o si el agente deja de prestar inmediato socorro a la víctima, no busca disminuir las consecuencias de su acto, o huye para evitar la detención en flagrancia. Siendo doloso el homicidio, la pena es aumentada en un tercio si el crimen es practicado contra una persona menor de catorce años".
2) Artículo 129
"7. Se aumenta la pena en un tercio, si ocurre cualquiera de las hipótesis del artículo 121, 4.
"8. Se aplica a la lesión culposa lo dispuesto en el 5 del artículo 121".
3) Artículo 136
"3. Se aumenta la pena en un tercio si el crimen es practicado contra una persona menor de catorce años".
4) Artículo 213
"Párrafo único. Si la ofendida es menor de catorce años:
"Pena: reclusión de cuatro a diez años".
5) Artículo 214
"*Párrafo único*.—Si el ofendido es menor de catorce años:
"Pena: reclusión de tres a nueve años".
Art. 264.—Al artículo 102 de la ley 6015, del 31 de diciembre de 1973, se añade el siguiente punto:
Artículo 102
"6) la pérdida y la suspensión de la patria potestad".

Art. 265.—La Imprenta Nacional y las demás imprentas de la unión, de la administración directa o indirecta, incluso fundaciones instituidas y mantenidas por el poder público federal, promoverán una edición popular del texto integral de este estatuto, que será colocado a disposición de las escuelas y de las entidades de atención y de defensa de los derechos del niño y del adolescente.
Art. 266.—Esta ley tendrá vigencia noventa días después de su publicación.
Párrafo único.—Durante el período de vacancia se deberán promover actividades y campañas de divulgación y aclaraciones acerca de lo dispuesto en esta ley.
Art. 267.—Quedan revocadas las leyes 4513 de 1964 y 6697 del 10 de octubre de 1979 (Código de Menores), y las demás disposiciones en contrario.